

458
ZEj



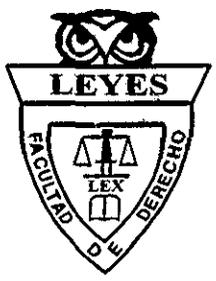
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS
COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO ROEL CALVILLO



DIRECTOR DE TESIS: MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0277167



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO LA AYUDA Y SOPORTE QUE ME BRINDARON EN LA ELABORACIÓN DE ESTA TESIS LA LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ Y AL DR. RAFAEL ROCHER GOMEZ.

DEDICO ESTA TESIS A MIS PADRES, A MI FAMILIA, A MIS AMIGOS, A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, A MIS MAESTROS Y A TANIA.

INDICE

“PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.”

CAPITULO I

LOS CONFLICTOS LABORALES.

1.1 El Derecho Colectivo del Trabajo.	1
1.2 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.	15
1.3 Los Conflictos Laborales.	22

CAPITULO II

ANTECEDENTES.

2.1 Cláusula Rebus Sic Stantibus o Teoría de la Imprevisión.	38
2.2 Antecedentes Prácticos y Jurisprudenciales.	49
2.3 La Crisis de 1994 en México.	106

CAPITULO III

FUNDAMENTO LEGAL

3.1 Bien Común.	115
3.2 La facultad Constitucional del Estado para regir la Economía Nacional.	123
3.3 El Equilibrio y la Justicia Social entre trabajadores y patrones.	141

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

4.1 Introducción.	154
4.2 Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.	156
4.3 Requisitos para promover la demanda.	163

4.4 Suspensión de la tramitación de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica (artículo 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo)	168
4.5 Incidente de Suspensión Provisional.	179
4.6 Otras deficiencias de los procedimientos que regulan los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.	183
CONCLUSIONES	184
BIBLIOGRAFIA	190

INTRODUCCION

El Estado de Derecho es un tema fundamental del hombre, que tiene en el Estado a su aliado o a su verdugo. Será aquello cuando haga su parte en el trabajo de la justicia. Y será lo segundo cuando emprenda el camino contrario, sea por la acción que agobia al ciudadano, sea por la omisión que lo deja en la intemperie.

El reloj de la historia no se detiene, avanza incontenible. Los de hoy son tiempos de transformaciones espectaculares. Tras de un acontecimiento, otro, y enseguida mucho más. Cadena interminable de sucesos que ponen a prueba la capacidad de respuesta del hombre.

La ciencia jurídica no puede despegarse de los hechos. La norma no puede apartarse de la realidad viva y vibrante; debe de acompañarla siempre.

Al contemplar que el Estado de Derecho se encuentra ausente en las normas que regulan los procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica nos despertó la inquietud por estudiarlos.

Las normas que regulan los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica son anacrónicas por lo que en el desarrollo de esta tesis pretendemos dar mayor sustento a los cambios que muchos tratadistas han propuesto y aportamos un poco de nuestra parte.

El estado ha cumplido con sus fines cuando ha asegurado la libertad de todos.

Kant.

CAPITULO I

LOS CONFLICTOS LABORALES

1.1.- El Derecho Colectivo del Trabajo.

Las nociones de derecho laboral y por ende las de derecho colectivo son recientes, pues la legislación así como los códigos que se han promulgado para regular y proteger jurídicamente al trabajador prácticamente aparecieron en el siglo XX, pero el surgimiento y su implantación es el resultado de un largo proceso histórico iniciado desde los albores de la humanidad, con la obligación comunitaria de trabajo hasta la actual situación de doblegamiento de la autonomía de la voluntad para los sujetos de la relación de trabajo, regulado por las condiciones que el estado les impone en normas expedidas para asegurar condiciones de equidad y justicia social.

Por lo que al estudiar el Derecho Colectivo del Trabajo se tiene que hacer mención de sus antecedentes históricos para poder así señalar con claridad el proceso de creación del derecho colectivo como rama del derecho del trabajo.

Las formas de organización colectiva conocidas por la humanidad a través de su historia son: las comunidades primitivas, los colegios romanos, las gildas, las corporaciones de oficios o gremios.

Las comunidades primitivas: el trabajo en esta forma de organización fue encaminada a la satisfacción de las necesidades del clan, la familia o el grupo en la que "... coexistía una división natural del trabajo o reparto de las labores con el propósito de orientar sus esfuerzos hacia una satisfacción general de subsistencia del grupo comunitario, los principios de unión y solidaridad influyeron sobre el actual Derecho Colectivo del Trabajo, y que tiene su remoto antecedente en las primeras comunidades"¹

Los Colegios Romanos: esta institución tuvo su vigencia durante la antigua Roma " como instituciones grupales o asociativas derivadas de esa paulatina transformación que se fue dando en el régimen de esclavitud y en los medios de contratación laboral, estas agrupaciones fueron fundadas, en relación con los artesanos, por Numas, aunque su reconocimiento data desde el reinado de Servio Tulio".²

Estas asociaciones estaban constituidas por "hombres libres, dando paso con su evolución a la incorporación de libertos y aun esclavos, teniendo una reglamentación de carácter laboral, percibían un salario y comprendían todos los oficios de la época como alfareros, joyeros, herreros, comerciantes entre otros".³

¹ AFANADO NUÑES, Fernando. Derecho Colectivo del Trabajo, Segunda Edición, Editado por la Universidad Externa de Colombia, Colombia 1994, P 34.

² CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1968, P 201.

³ AFANADOR NUÑEZ, Fernando. *Opus Cit.* P 36.

Aunque hay autores que establecen que los colegios romanos eran "...asociaciones de carácter religioso y mutualista que en ninguna manera tienen relación con el Derecho del trabajo"⁴. Pero el maestro Mario de la Cueva señala que "eran agrupaciones de trabajadores del mismo oficio que se dividían en público y privado; los públicos hacían trabajos relacionados con el senado o la organización gubernamental, los privados eran de un ramo o sector como carpintero, carniceros y herreros, aunque el objetivo de los colegios romanos no era laboral sino religioso político y de previsión social."⁵

Las Gildas: estas eran "Instituciones germánicas y anglosajonas medievales de tipo corporativo, adoptadas posteriormente por Inglaterra y Francia. Tuvieron vigencia entre los siglos VII y XII, tomando su organización de los colegios romanos y aunque inicialmente fueron asociaciones de tipo cristiano con la aprobación y protección de la iglesia, evolucionaron hacia organizaciones de carácter laboral corporativo y que se agrupan en mercaderes artesanos y contaban con una organización democrática".⁶

Las Organizaciones de Oficios o Gremiales: fueron asociaciones de carácter laboral y religioso, tuvieron vigencia desde finales del siglo XI

⁴ SOTO CERBÓN, Juan. Teoría del Derecho del Trabajo, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1994, P 64

⁵ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa Hnos, Segunda Edición, México 1943, P 24.

⁶ AFANADOR NUÑEZ, Fernando. Opus Cit. Página 36.

hasta el siglo XVIII, con asiento, principalmente, en países como Italia, Francia y España y estaban caracterizadas por una definida estructura jerárquica, el perfeccionamiento técnico profesional y el mutuo auxilio entre los agremiados como principales actividades, “ En la Edad media la economía se basaba en el comercio entre grupos o personas dentro de la ciudad, aquí se dividen dos clases de funciones, la economía agrícola (fuera de la ciudad) y economía industrial (dentro de la Ciudad), dentro de la economía de la ciudad se sustentaba en base a los oficios y se desarrollaba con la experiencia a medida que se desarrolla el oficio, se crean entonces los talleres familiares con su jerarquías, maestros, compañeros, aprendices, el desarrollo de las funciones provocó la unión de esos mismos oficios, llamado ha estos gremios o corporaciones, estos eran los maestros que constituían un monopolio de producción y trabajo”.⁷

Estas corporaciones comenzaron a declinar alrededor del siglo XVII por diversas causas, entre ellas la desaparición del estímulo para llegar a ser maestro, pues este rango que se obtenía en virtud de una larga trayectoria llegó a convertirse en un valor transmisible por herencia o por venta al mejor postor.

Las corporaciones de oficios comenzaron a tener fin en Francia con la promulgación del “ Edicto de Turgot en 1776, cuyo autor consideraba que en esta institución estaba radicados gran parte de los problemas Franceses desde el punto de vista comercial e industrial. Este edicto tuvo

⁷ GUERRERO, Euquirio. Manual del Derecho del Trabajo, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México

muy poca vigencia y consistía en que se declaraba la desaparición del sistema gremial en Francia porque venía a constituir un monopolio de la producción y el trabajo”⁸.

Las corporaciones fueron establecidas en su ejercicio, pero en 1791, la ley Le Chapelier votada por la Asamblea Nacional Francesa, finalmente disolvió los gremios y declaró la libertad de trabajo suprimiéndose lo que en el preámbulo de la citada ley se denominó un interés intermedio.

Mientras esto ocurría en Francia, en Inglaterra, cuna de la revolución Industrial “se promulgó en 1799 a 1800 las Combinations Laws (leyes de Asociaciones) condenando la Actividad sindical e imponiendo sanciones a quienes a ellas pertenecieran”.⁹

La Ley Le Chapelier consistía en “ que los únicos intereses reales que debía proteger el derecho eran los de la nación y de los individuos particulares... ésta ley tenía como esencia la prohibición de cualquier acción o pretensión del trabajador que de alguna manera estorbara el desenvolvimiento libre del capital.”¹⁰

La revolución Francesa dio origen a la universalmente conocida “Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano”, votada por la

1981, P 291.

⁸ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo Conceptos Generales, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1994. P 29.

⁹ AFANADOR NUÑEZ, Fernando. Opus Cit. P 37.

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1995. P 254.

asamblea Nacional "...el día 2 de Octubre de 1798, cuyo artículo primero señala: Los hombres nacen permanentemente libres e iguales en derechos; por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad pública."¹¹

La desaparición de los gremios trajo para los individuos una aparente libertad para vender su fuerza y capacidad de trabajo, pero, de igual manera, no existiendo leyes distintas a la de la oferta y la demanda para regular el mercado económico como el laboral, rigiéndose esta última por el principio de laissez faire, laisser passer, (dejar hacer dejar pasar) que dio oportunidad a la implantación de un régimen de injusticia y de opresión para los débiles.

No fue sino has 1825 y 1864 en donde se paso de un estado opresor de las organizaciones de trabajo a una tolerancia y legalidad de las asociaciones sindicales, por que en Inglaterra se levantó la prohibición que pesaba sobre los sindicatos y de igual manera en Francia, "el siglo XIX fue pródigo en movimientos obreros, sin los cuales no hubiera sido posible el ambiente de comprensión que la causa trabajadora urgía para la obtención de condiciones sociales y laboralmente justas, tales como los movimientos de Trade Union de La Gran Bretaña, las Asociaciones de Educación Obrera Alemana, las Mutuas o Hermandades Francesas y las Asociaciones Obreras Internacionales."¹²

¹¹ AFANADOR NUÑEZ, Fernando. Opus Cit. P 38.

Todas estas situaciones evolucionaron hacia un intervencionismo de estado regulador del régimen económico de la propiedad privada lo mismo que hacia el surgimiento de un derecho de trabajo garantizador de unas justas relaciones jurídico - laborales entre empleadores y trabajadores, " Este sistema de intervención del estado, recogido en preceptos constitucionales tomado por distintas doctrinas y por distintos movimientos políticos admite como factor fundamental dentro de la defensa del proletariado algunas instituciones de gran importancia, por ejemplo, la modernización del derecho del trabajo; la restricción en ciertos aspectos, o el desconocimiento en otros de la libertad contractual; y finalmente, el derecho de asociación."¹³

Por otro lado en México el derecho laboral se integró a partir de la constitución de 1917, pero como antecedentes podríamos citar a varios movimientos sociales y leyes de los estados de la República; tales movimientos que constituyen un antecedente claro, son la huelga de obreros Río Frío y Cananea. En lo que se refiere a ordenamientos jurídicos anteriores a la constitución de 1917 podemos encontrar a las "Leyes de Indias que en rigor se trata de la primera legislación social dictada en el mundo... además que tanto hiciera por elevar el nivel de los indios; en esa ley se contiene muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago de salario en efectivo y prohibiciones a las tiendas de

¹² SOTO CERBÓN, Juan. Opus Cit. P 30.

¹³ GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Tratado del Derecho del Trabajo. Sexta Edición, Editado por El foro de la Justicia, Bogotá Colombia 1985, P 39.

raya.”¹⁴

Los sentimientos de la Nación, leídos por Morelos el 14 de septiembre de 1812, en Chilpancingo en su punto número 12 indica “ que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”¹⁵

Por su parte en el devenir de nuestra historia y en lo referente a las constituciones que nos rigieron en nuestra vida como país podríamos señalar que en el “Plan de Iguala dado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 se menciona(art.12) que todos los habitantes de él (imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.”¹⁶

La constitución de 4 de Octubre de 1824, que adoptó para México la forma de república representativa, popular, federal tampoco contiene disposición alguna que pueda constituir un antecedente del derecho laboral.

La Constitución centralista y conservadora de 29 de Diciembre de 1839, fue, omisa en atribuir cualquier derecho laboral y por su parte la

¹⁴ DE BUEN, Néstor L. *Opus Cit. Página 298.*

¹⁵ *Ibidem.* P 299.

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1964, Editorial Porrúa, México 1974, P

constitución de 1857 "estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo al poner en discusión el artículo cuarto del proyecto de constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscito Vallarta el debate",¹⁷ en el debate del constituyente, Vallarta "pronunció un brillante discurso hablando de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborales, exponiendo los principios socialistas, pero creyó que la no-intervención del estado en la organización y en la vida de la empresa era bueno, por lo que denomino libertad de industria, en donde exigió que la libertad de trabajo quedara sin reglamentación; porque pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria, porque en la idea de Vallarta era el código civil el que reglamentaba las cuestiones laborales."¹⁸

Previo a la promulgación de la constitución del 1917 en la lucha constitucionalista se emitieron en los estado varias legislaciones en materia laboral como fueron "La ley de José Vicente Villada dictada el 30 de abril de 1904 sobre accidentes de trabajo en Nuevo León, siguiendo la ley de Bernardo Reyes del 9 de Noviembre de 1906 y que sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado para la ley de accidentes de trabajo de Chihuahua de 29 de julio de 1913 y a Gustavo Espinosa Míreles en la elaboración de la ley de trabajo de Coahuila de 1916, (...) en todo caso lo vigoroso del movimiento legislativo de la Revolución constitucionalista; a Manuel Aguirre Berlanga le debemos la primera Ley del trabajo de la

República Mexicana. Principian las Leyes de Jalisco con el decreto del 2 de Septiembre de 1914, de Manuel M. Dieguez, a los que siguen los decretos más importantes, de 7 de Octubre del mismo año y el 20 de Diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlan, esta ley, reglamentó los aspectos principales del contrato individual del trabajo, algunos capítulos de previsión social y creo la Junta de Conciliación y Arbitraje, por otra parte el 4 de Octubre de 1914 en la Ley de trabajo de Cándido Aguilar en Veracruz se estableció el descanso semanal en todo el estado, pero en donde se empezó a hablar sobre Asociación profesional fue en la Ley de Agustín Millán, a continuación surgieron leyes importantes como la de Yucatán que sirvieron como preámbulo a nuestro actual artículo 123 Constitucional.”¹⁹

La Ley de Yucatán señalaba en el artículo 21 “ ...de Uniones industriales y que no existía sino un solo tipo de asociación profesional que, para integrarse necesitaba de la concurrencia de 10 obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial; pare ser que la asociación profesional fuera reconocida en lo que ahora llamamos sindicato solo que era necesariamente regional.”²⁰

Así en 1917 se instituyó el derecho colectivo del trabajo en el artículo 123 fracción XVI que “reconoció expresamente el derecho, tanto del trabajador como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Derecho Mexicano del Trabajo, Opus Cit. P 245.

¹⁹ Ibidem. P.P 93 -107.

²⁰ Ibidem. P108

respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales y haciendo posible cualquier forma de asociación de obreros o patronos.”²¹

Por lo anterior podemos establecer que el derecho colectivo surge como rama del derecho del trabajo, con el afán de alcanzar una mayor justicia entre las relaciones Patrón - obrero, de ahí que la doctrina laboral señale que el derecho del trabajo se divide en dos grandes ramas que son el derecho individual del trabajo y el derecho colectivo del trabajo y que, eminentemente la diferencia entre uno y otro es el interés afectado. Ya que toda norma jurídica se basa en tres elementos, el sujeto que puede ser una persona física o moral que ostente la titularidad del derecho; el objeto que significa la cosa u obligación sobre la cual se ejerce aquel derecho y la vinculación jurídica que es la que hace que el objeto quede sometido a la acción del sujeto; por lo que la materia laboral no puede ser la excepción ya que se caracteriza por que los sujetos pueden ser individuales o colectivos en la relación laboral, además del vínculo que existe entre el trabajador con su patrón, hay otro entre los grupos sociales, trabajadores y patronos que representan un carácter colectivo.

Algunos autores sostienen que la diferencia del derecho del trabajo con otras ramas del derecho es que la relación no siempre es individual debido “... a que el movimiento obrero no tiene presente al trabajador como miembro de una profesión o industria, sino como un elemento

²¹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomo II Núm. 67 Editado por la H. Cámara de Diputados en la LVI Legislatura.

integrante de una clase social.”²²

Por ello el interés que aquí mueve a las partes “...es de carácter colectivo, que es el interés de una pluralidad de personas hacia un bien apto para satisfacer una necesidad común.”²³

De lo anterior podemos establecer las diferencias entre las relaciones jurídicas colectivas e individuales:

“Por los sujetos: en la relación individual son sujetos un empresario y un trabajador; en la colectiva, grupos definidos por su pertenencia a una empresa o estructura en forma de asociación profesional.

Por su contenido: la relación individual es esencialmente contractual y sinalagmática y define contraprestaciones concretas; en cambio la colectiva no implica prestaciones laborales sino que es un medio de crear normas que rijan aquéllas;

Por su forma: la relación jurídica individual de trabajo reviste siempre forma de contrato, escrito, verbal o tácito; en cambio la colectiva no siempre se desarrolla en forma de negocio; es, por el contrario pluriforme;

Por su finalidad: la de la relación individual es un intercambio económico de trabajo por salario y la de la colectiva es esencialmente normativa y, a veces, para alcanzar ventajas extra

²² GOETZ BRIEFS. El Problema Sindical de Ayer y de Hoy, Editorial Dedalo, México 1967 P 43.

económicas.

Por su trascendencia económica y político - social, apenas perceptible en la relación individual y acusada en la colectividad.”²⁴

Por lo tanto lo que caracteriza a la relación colectiva de trabajo es que ella puede ser fuente de derecho general. De ahí que autores definan al derecho Colectivo del Trabajo como “ Los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y función de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, posición frente al estado y los conflictos colectivos del trabajo”.²⁵

El autor J. Jesús Castorena no esta de acuerdo con esta clasificación debido a que considera que muchas de las instituciones que la Ley considera como integrantes de la rama derecho colectivo del trabajo son de naturaleza individual pero manifiesta que los que proporcionaron esa clasificación afirman que “ las relaciones colectivas de trabajo son las que se establecen entre la empresa y la comunidad de trabajadores, como una simple unidad de hecho, o reunidos en un sindicato... se ocupa y afecta a la comunidad obrera como tal, a los intereses generales de la misma, claro esta repercute en cada uno de los trabajadores...”²⁶

Por lo tanto el derecho colectivo del trabajo emana principalmente

²³ SANTORIO PASSARELLI, Nociones de Derecho del Trabajo. Edición Minerva, Madrid, 1965, P 19

²⁴ BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTIJA, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Dedalo, Madrid, 1975 P 680.

²⁵ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Opus Cit. P 261.

²⁶ CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho del Trabajo, Quinta Edición, Imprenta Didot., México 1971. P 98.

del artículo 123 en sus fracciones XVI, XII y XVII, en los que se otorga el derecho de asociación a los obreros y empresarios, el derecho de huelga y de paro a los mismos. Así uno de los principales triunfos que ha tenido la clase obrera frente al capital es la creación del Derecho Colectivo de Trabajo ya que mediante éste tiene la posibilidad de enfrentarse al capital como iguales, permitiéndoles obtener mejores condiciones de trabajo.

Por lo cual el derecho del trabajo es la rama del derecho que regula a la unión de hombres temporal o permanente para defender sus intereses comunes en un marco laboral.

1.2 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.

Los términos proceso y procedimiento se confunden utilizándose como sinónimos, por ejemplo la ley habla de procedimiento y proceso incurriendo en una confusión de ambas instituciones, debiéndose esto a que existe una íntima relación, lo que hace aparentemente que su empleo sea distinto, ocasionando así confusión, por lo que se hace necesario, establecer una verdadera distinción de tal forma que por sus características podamos distinguirlas.

En su acepción etimológica la palabra proceso y procedimiento provienen de la misma fuente que es "Procedere" que significa "...en una de sus acepciones, avanzar, caminar a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado"²⁷.

Por lo que empezaremos por establecer que el "proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, en cambio el procedimiento, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha que se encuentra íntimamente relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final."²⁸

²⁷ DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1983, P 27

²⁸ SARMIENTO ROJAS, Alejandro, Principios de Teoría General del Proceso, Editado por la UNAM.

El maestro Porra López, la resume de la siguiente manera: el proceso ya como relación o como situación en principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento, es el contenido.

Esto es que el proceso principia desde el momento que se ha presentado la demanda, ejercitando la acción que surge a través de la pretensión originada por la existencia del derecho subjetivo tutelado y que a través de una serie de actos se viene a concluir en una sentencia, que resuelve el caso en controversia, esta serie de actos u actuaciones se denominan en su conjunto procedimiento.

El proceso da idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla; restringiendo este concepto al ámbito jurídico tenemos que " proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con el fin de resolver un litigio"²⁹

La opinión del maestro Ross Gamez es que en el proceso siempre

México 1981, P 42.

²⁹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, UNAM, México 1984, P 111

existirá una finalidad compositiva de litigio, mientras que en el procedimiento tal función teleológica no existe, sino simplemente hay una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional ligados entre sí y administrados por el resultado del acto final, al que no le interesa la función compositiva de litigio.

En cambio el término procedimiento se le denomina “al conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeto la realización de los actos jurídicos civiles, procesales administrativos.”³⁰

Por lo que el concepto procedimiento aunque tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste “por que todo proceso implica un procedimiento pero no todo procedimiento es un proceso, por que podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tiende a la realización de un fin determinado, cuando este fin es el de resolver un litigio, el procedimiento será, procesal.”³¹

A este respecto Alcalá Zamora expresa “ que la noción de procedimiento es de índole formal y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, el hecho de que la etapa preliminar exija un procedimiento, en

³⁰ PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1992, P 420.

³¹ BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editores, México 1972, P35.

manera alguna prejuzga que se encuentre adscrita a un proceso o a una mera fase del mismo, como, en otro sentido al no ser concepto monopolizado por nuestra disciplina tampoco se excluye que su desarrollo se efectúe a veces fuera del área jurídica. Es decir, que si el procedimiento preliminar de tipo preparatorio, preventivo o cautelar va efectivamente seguido del proceso del fondo, será en rigor una mera fase accesoria del mismo.”³²

En cuanto a la finalidad Echandia Devis aprecia que “ el Estado en si a realizado un acto contractual con la sociedad para lo cual ha estructurado un instrumento denominado proceso, que acelerara la solución que mantenga ese equilibrio y permita sostener las relaciones jurídicas contrapuestas.”³³

Esta relación jurídica se establece entre las partes y el juez y entre las partes mismas. La participación del juez como persona investida de autoridad que tiene un interés público en administrar justicia y le da un carácter publico a esa relación y la actitud procesal de las partes entre ellas mismas, que se confirma, en su derecho sustantivo, para que se establezca esta relación jurídico procesal se necesitan condiciones denominadas presupuestos procesales tales como:

a) .- La existencia de un orden jurídico.

³² ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Opus. Cit. P 462.

³³ DEVIS ECHANDIA , Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina 1984, P 155.

- b).- La existencia de partes con interés jurídicamente válido.
- c).- La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido.
- d).- Se requiere que esta petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, denominado emplazamiento.³⁴

Satisfechos estos presupuestos genéricos, se constituye la relación jurídica procesal que desemboca en un litigio en el cual se hace el planteamiento del problema, constituyéndose así un conflicto de interés que podría ser de acuerdo a la materia de la controversia en civil, administrativo o laboral.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática, es consiguientemente de derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes.

El Lic. Alberto Trueba Urbina crea una teoría que denominó "Teoría Integral" enturbiando con ella el derecho procesal del trabajo de tal manera que como consecuencia de la misma convierte a la autoridad en parte, rompiendo con la naturaleza heterocompositiva del derecho procesal del trabajo.

³⁴ BECERRA BAUTISTA, José Opus Cit. P 38.

Transcribimos a continuación parte de esta teoría "El proceso del trabajo, a la luz de la teoría integral, es un instrumento de la lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezca las leyes procesales a favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a) **Desigualdad de las partes.**

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y los patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sea la Junta de Conciliación y Arbitraje, tiene él deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al poder judicial federal, en la jurisdicción de amparo, al suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (art. 107 fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común, con el proceso laboral, porque como ya se dijo renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es de derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la "Teoría General del Proceso" a que se refiere los procesalistas, porque esta teoría

se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, pruebas y sentencia del proceso burgués donde se originó; en todo caso el derecho procesal del trabajo forma de la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". Precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquéllos.

b) Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento de los contratos de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídico y económico.

c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho procesal burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador, ya que el patrón tiene mas facilidad y recursos probatorios.

Además, el sistema probatorio se refleja también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquecen al

patrón en las llamas “democracia capitalista”.

d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la ley Federal del trabajo, que ordena que los laudos se dicten a “verdad sabida”, esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyo principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley laboral.”³⁵

1.3 Los Conflictos Laborales.

Para el estudio de los conflictos colectivos de naturaleza económica debemos dar la diferencia específica que tienen con los demás conflictos laborales y definir conflicto laboral.

La palabra conflicto gramaticalmente hablando, se deriva “...de la voz latina *confligere*, que significa combatir y por extensión, combate, zozobra, inquietud, apuro, aprieto, compromiso grave. El vocablo es sinónimo del término colisión, de *colission*, derivado del verbo de *coligere*, que significa chocar, rozar.”³⁶

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. 1970. PP.250 y 251.

³⁶ TENA SUCK, Rafael, y Morales, Hugo Ítalo. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1996, P 27.

El significado de conflicto expresa simplemente y sencillamente, una oposición de intereses, en rigor los conflictos constituyen el hecho real o aparente que exige una solución jurisdiccional, " Por ello mismo no debe de confundirse los conflictos con las vías para resolverlos, los primeros corresponden a un fenómeno social; los segundos, por más que identificados habitualmente con la naturaleza de los conflictos, en realidad constituyen una pluralidad de actos procesales."³⁷

Guillermo Cabanellas expresa que "el término conflicto tiene mucha similitud con colisión; sin embargo, no deja de ser frecuente en lo laboral hablar de conflicto para un problema planteado con aspereza entre las partes, más o menos irreductibles, y relegar el uso de colisión para concretos acontecimientos de los trabajadores o contra ellos".³⁸

Por lo cual la distinción entre los conflictos de índole laboral y los del orden común tienen que ubicarse en consideraciones mas concretas como lo señala el maestro Néstor de Buen, basando tanto en los sujetos del conflicto, como los efectos que este puede producir y así menciona " con respecto a los sujetos la única diferencia, que puede ser mas que discutible, deriva de la actividad y de la influencia de esa actividad en la relación. Los conflictos laborales exigirían la existencia de relaciones laborales entre los contendientes en tanto que para los de derechos común será indiferente la existencia o no de una relación de esa índole. Con

³⁷ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Argentina sin fecha de edición y año. P 295

respecto a los efectos del conflicto, habrá que distinguir los conflictos jurídicos de los económicos. Los primeros, tienen por objeto interpretar o hacer cumplir una norma, no presentan diferencia alguna con respecto a los de derecho común. Por el contrario se produce una diferencia esencial cuando se trata de conflictos laborales económicos. En ellos el juzgador determina derechos y obligaciones nuevas, constituyéndose en un creador de normas. Esto no tiene paralelo en otro conflicto.”³⁹

Al respecto nos dice Mario Paco Cosmópolis, que la diferencia entre conflicto jurídico y el económico es respecto del origen del conflicto, al igual que por su finalidad, por su ámbito personal, su metodología procesal y por la naturaleza de sus resoluciones.

“Por su origen: Los conflictos jurídicos se basan en la violación o incumplimiento de un derecho preexistente; los económicos en la necesidad de modificar el status quo normativo, para adecuarlo a las necesidades de los trabajadores y a las necesidades de los empleadores.

Por su finalidad: Los jurídicos buscan la declaración del derecho conculcado, restablecer el equilibrio jurídico; los económicos, crear un nuevo derecho sustituto del preexistente, reemplazando la norma actual por otra.

Por el ámbito personal: Los conflictos de derecho pueden corresponder a un ámbito individual, plural o colectivo; los de intereses

³⁹ CABANELLAS, Guillermo, Opus Cit. P 252.

solo se dan con carácter colectivo, no teniendo en lo individual existencia más que hipotética o teórica, pero no una vigencia real en tanto que es derecho exigible.

Por su metodología procesal: La controversia jurídica responde al esquema clásico del litigio expresado en Ley = premisa mayor; caso concreto = premisa menor; aplicación de la ley al caso = conclusión. Se trata del típico proceso deductivo, razonamiento lógico cuya plasmación característica es el silogismo. La resolución de los conflictos económicos sigue un método inductivo: van de lo particular - una petición - a lo general, una nueva norma de validez universal. *Erga omnes*, respecto de la categoría

Por la naturaleza de su resolución: al controversia de derecho concluye con un fallo jurisdiccional, esto es, una decisión que declara el derecho en favor de alguna de las partes. La resolución en materia de conflicto económico es normativa o reglamentaria; crea o constituye nuevos derechos; se asemeja más al acto legislativo que al judicial.³⁹

Por otro lado en el aspecto jurídico se encuentran una gran variedad de definiciones de conflictos de trabajo, entre los principales podemos mencionar:

“ Los conflictos de trabajo son las controversias que se suscitan en

³⁹ DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, P 79

⁴⁰ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. El Derecho Laboral del Trabajo, Editado bajo la dirección de Baltasar Cavazos Flores, Edición Homenaje al Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Trillas, México

ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo”⁴¹

Amanera de ensayo, Armando Porras y López define a los conflictos de trabajo como “ la Controversia jurídico - económico que surge con motivo de la ampliación de la tutela de la ley a la relación de trabajo individual o colectivo.”⁴²

En este orden de ideas Jesús Castorena dice que “ conflicto de trabajo es toda diferencia que surge entre los sujetos del derecho obrero, con motivo de la implantación, celebración, formación, interpretación, alcance y vigencia de las normas de los contratos y de las relaciones de trabajo. Agrega además, que los conflictos jurídicos son todos aquellos que surgen para definir los derechos y obligaciones de sujetos, a la luz de una norma preestablecida o de un contrato o de una relación, ya se trate de norma legal, las consuetudinarias, los usos, las prácticas o los simples principios que emanan de la ley; ya se traten de los contratos individuales, de los pactos o estatutos sindicales, de los contratos colectivos o de la simple prestación subordinada de servicio. Se trata de la controversia clásica que tiene como fondo la actuación de la norma”⁴³

Eugenio Pérez Botija indica que “ con el nombre de conflicto

1984, P.P 784 a 785.

⁴¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Opus Cit. P 517.

⁴² PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Textos Universitarios, México 1977, P 72.

⁴³ CASTORENA, Jesús. Procesos de Derecho Obrero, Imprenta Didot S. de R. L., México, sin fecha, P 32.

laboral se alude a toda la serie de fricciones susceptibles de producirse en las relaciones de trabajo, este nombre se puede aplicar a las diferencias jurídicas que surjan entre las partes de un contrato de trabajo y sobre el cumplimiento incumplimiento de sus cláusulas así como a las infracciones de una ley laboral que no acatan las empresas o los trabajadores.”⁴⁴

Por su parte Baltasar Cavazos Flores, señala que “ por conflicto de trabajo se entiende todo aquel proceder de la prestación de servicios retribuidos por el patrono al trabajador; esto es, derivado de la actividad laboral. Por esa causa los conflictos de trabajo resulta muy numerosos, como son distintos los hechos que pueden darle origen, bien por la calidad del objeto que sirve de motivación, bien por el número de los sujetos participantes en los mismos.”⁴⁵

Miguel Bermúdez Cisneros a su parecer nos dice que “...es toda situación jurídica que se produce como consecuencia de la alteración contractual ocasionada en el desarrollo o en la extensión de una relación jurídica que se produce como consecuencia de la alteración contractual ocasionada en el desarrollo o en la extensión de una relación jurídica laboral, y que se plantea entre los sujetos de la misma o entre las partes de un convenio colectivo”⁴⁶

Por consiguiente la clasificación de los conflictos colectivos, que se

⁴⁴ PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Tecnos, Madrid España 1960, P 294

⁴⁵ CAVAZOS FLORE, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, Editorial Trillas, México 1983, P 351.

⁴⁶ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, Editorial Trillas,

seguirá, radica principalmente en razón de los sujetos que intervienen y en atención al interés en pugna.

La clasificación en orden a los sujetos que intervienen podemos mencionar la siguientes "...Entre patrones y trabajadores, Intersindicales, Entre sindicato y trabajadores, Entre trabajadores, Entre patrones"⁴⁷. A la anterior clasificación agregaría la del "Sindicato con terceras personas, por ejemplo en la aplicación de la cláusula de ingreso con oposición a que se contrate a trabajadores no sindicalizados."⁴⁸

Entre Trabajadores y Patrones: estos conflictos son los más comunes, y consisten en diferencias surgidas con motivo de una relación laboral. Normalmente se trata de una relación laboral ya constituida y se establece en los casos de modificación suspensión, rescisión o terminación de un contrato de trabajo, "...pero también puede preceder a su nacimiento, por ejemplo, en el caso en que un trabajador pretenda ser contratado con base en los derechos de preferencia previstos en los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo... en caso de muerte del trabajador en el que su beneficiario reclamará responsabilidades por riesgos profesionales a cargo del patrón o, simplemente, el pago de la prima de antigüedad."⁴⁹

MÉXICO 1994, P 41.

⁴⁷ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Opus Cit, P 511.

⁴⁸ CAVAZOS FLORES, Baltasar, Panorama del Derecho del Trabajo en México Homenaje a Salmón González Blanco, Tema: Los conflictos de trabajo y su solución, Editado por la UNAM, México 1984. P 143.

⁴⁹ DE BUEN, Néstor. Opus Cit 79

Conflictos Intersindicales: " Los conflictos Intersindicales o de rivalidad gremial se han producido desde el comienzo de las asociaciones profesionales de trabajadores y se materializan en el choque o pugna entre estas organizaciones, muchas veces por motivos ajenos a la defensa de los intereses profesionales"⁵⁰.

Estos conflictos suelen constituir conflictos colectivos de derecho; en ellos cada sindicato es la parte representativa que se halla en desacuerdo no con respecto de un patrón, sino con respecto a otro sindicato "...las contiendas de esa naturaleza se dirigen a veces contra el empleador o empresario, pero no es en este caso el factor directo del conflicto, sino que se encuentra planteado entre dos asociaciones profesionales de igual o de distinto grado... lo característico en esta clase de conflictos es que su naturaleza ésta íntimamente unida al propio organismo sindical; esto es, que no se trata de relaciones laborales entre empresa y trabajadores, sino de relaciones entre organismos representativos de una actividad laboral determinada. En donde son más frecuentes los conflictos de esta naturaleza es en la negociación colectiva, en cuanto a la representación para determinar las partes del convenio colectivo de trabajo."⁵¹

En la practica este conflicto se reduce a dos hipótesis que pueden

⁵⁰ TIEFFENBERG, David. Conflictos Intersindicales, en Enciclopedia Juridica Omega, Tomo III, 842.

ser "...la relación de la titularidad de un contrato colectivo de trabajo o de la administración de un contrato ley, con apoyo respectivo en lo dispuesto en los artículos 389 y 418 de la Ley Federal del Trabajo, que son conflictos frecuentes, o la demanda que un sindicato puede intentar, a efectos análogos, para que se declare que otro sindicato, precisamente el demandado debe de sufrir la cancelación de su registro, por dejar de tener los requisitos legales artículo 369."⁵²

Entre Sindicato y Trabajadores: En los estatutos de un sindicato se puede incluir los motivos y procedimientos de expulsión de sus miembros y las correcciones disciplinarias aplicables (artículo 371 - VII Ley Federal del Trabajo). A su vez, al regular los contratos colectivos, se permite pactar en estos la cláusula de exclusión ya sea de ingresos o por separación artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo. Esas disposiciones constituyen un motivo de encendidas controversias ante los tribunales de trabajo que enfrentan, precisamente a los sindicatos y a sus trabajadores, discutiendo su constitucionalidad no obstante el uso indebido de esa cláusula.

Entre Trabajadores: los antagonismos originados entre trabajadores con motivo del contrato de trabajo o de hechos relacionados con él, pueden darse "...entre dos miembros de una asociación al amparo de aspiraciones encontradas que ponen en evidencia dificultades de entendimiento o de integración y que obviamente sólo se solucionan

⁵¹ CABANELLAS, Guillermo. Opus Cit, Página 72.

mediante la aplicación de los respectivos estatutos, los cuales, como corresponden a toda organización social, deben prever los medios de solución”⁵³.

A este tipo de conflictos hay autores que los manejan con la denominación conflictos inter - obreros pero siempre “ derivan necesariamente, de una cuestión de preferencia. Que pueden ser inclusive, anteriores al nacimiento de la relación de trabajo, en el caso de la ocupación de una vacante o puesto de nueva creación... Una característica de estos conflictos es que deben de repercutir necesariamente en un patrón o, inclusive, en un sindicato o en ambos. Por ello generalmente los juicios que se entablen exigen la participación de la empresa o del sindicato que deban reconocer esa preferencia.”⁵⁴

Los conflictos entre Patrones: la posibilidad de que pueda ventilarse ante los tribunales de trabajo un conflicto entre patrones se dispone en el artículo 700 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo que consagra categóricamente esta hipótesis: *Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: Fracción V).- En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la junta del domicilio del demandado; y*

Pero “pero resulta inconcebible que se pudieran producirse esos

⁵² DE BUEN Néstor. Opus Cit P 85

⁵³ AFANADOR NUÑEZ, Fernando. Opus Cit. P 191.

⁵⁴ DE BUEN, Néstor. Opus Cit P 85.

conflictos porque cualquier dificultad que surja entre los patronos derivada inclusive de un fenómeno laboral de sustitución, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo tendrán que ventilarse ante tribunales civiles”⁵⁵

“En el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo se redactó un poco por inercia, sin analizar suficientemente su contenido, pero de pronto surgió nuevamente una pregunta que paralizó la sesión, pues se refería a si podían existir los conflictos de trabajo solo entre patronos...algunos negaban la posibilidad, en tanto otros u otros presentaban ejemplos hipotéticos..., por lo que podía subsistir como una posibilidad, lo cual, por otra parte, serviría para evitar una eventual laguna. El hecho es que quedo en la nueva ley.”⁵⁶

La justificación de la disposición se establece en el razonamiento de que “La posibilidad de un conflicto dentro de un sindicato patronal, tanto de suspensión como de expulsión como de control de una mesa directiva, o situación análoga. Es obvio que los protagonistas serían, necesariamente, patronos y que nadie podría discutir la competencia estricta de las juntas de conciliación y arbitraje para conocer de esos conflictos, ... no deja de ser una hipótesis muy difícil de realizar. A veces sin embargo, los sindicatos patronales representan cuantiosos intereses

⁵⁵ Idem.

económicos, como fue el caso de los transportes en México.”⁵⁷

Respecto a la clasificación de los conflictos atendiendo al interés en pugna.

Esta tiene dos vertientes, puede ser colectivo o individual, jurídico o económico, es decir, tiene dos clasificaciones dependiendo, si nos referimos a la naturaleza del objeto materia de la controversia o si nos referimos a la naturaleza del interés afectado.

“Los Conflictos jurídicos: son los que se refieren al cumplimiento o interpretación de la ley o de contratos y desde luego pueden ser individuales o colectivos, según el interés afectado.

Los conflictos de orden económicos son los que crean, modifican, suspenden o terminan condiciones de trabajo e igualmente pueden ser individuales o colectivos.”⁵⁸

“Los conflictos individuales son: los que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que en ellos intervengan.

⁵⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Opus Cit. P. 512.

⁵⁷ DE BUEN, Néstor. Opus Cit P 87.

⁵⁸ TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo. Opus Cit. P 30.

Los conflictos colectivos: son los que afectan intereses de carácter profesional o sindical, también con independencia al número de trabajadores que participen en dichos conflictos.”⁵⁹

Un ejemplo de un conflicto individual de orden económico, lo tenemos en el caso de que un trabajador demande nivelación de salarios, ya que en tal supuesto se afecta un interés particular y se trata de crear nuevas condiciones de trabajo.

Los conflictos individuales de carácter jurídico con la reforma de 1 de mayo de 1980 se les pretendió dar una gran celeridad, al fijar que en una sola audiencia se desahogaran las etapas de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El artículo 873 de nuestra ley laboral prescribe que el pleno o la Junta, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de dicha audiencia, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes en que se haya recibido el escrito de la demanda.

Por su parte el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, previene

⁵⁹ CAVAZOS FLORES. Baltasar. Panorama del Derecho del Trabajo en México Homenaje a Salmón González Blanco, Tema: Los conflictos de trabajo y su solución, Editado por la UNAM, México 1984, P 43.

que dicha audiencia constara de 3 etapas: la de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas. Esta audiencia es llamada de conciliación "La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que puede durar un conflicto de intereses, evita que se interrumpa la producción y en general las actividades económicas, ayuda a mantener la armonía en el seno de la empresa y logra que el principio particular de los factores de producción, en el proceso económico se consolide"⁶⁰

Por su parte los conflictos individuales de carácter económico se dan cuando los trabajadores en forma particular, reclaman la creación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo.

"También los patrones están en posibilidades de intentar en teoría, un conflicto individual de orden económico, cuando se trata de la creación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo en relación con sus trabajadores particularmente considerados. En el caso de que no haya sindicato en una empresa y un patrón desee el otorgamiento de un reglamento interior de trabajo, por no afectarse intereses de carácter profesional, estaríamos ante el curioso caso de un conflicto individual de orden económico."⁶¹

Dentro de los conflictos colectivos de carácter jurídico, encontramos a la huelga, cuando el que promueve sea un sindicato, y

⁶⁰ CAVAZOS FLORES, Baltasar. Opus Cit. Página 144.

tenga por objeto el cumplimiento o interpretación del contrato colectivo del trabajo que tenga celebrado, o de alguna disposición de la ley Federal del trabajo. "Las características de estos conflictos es que afectan intereses de carácter profesional pero solamente en relación al cumplimiento o interpretación de contratos o leyes laborales. El ejemplo clásico de estos conflictos será un emplazamiento a huelga planteado por un sindicato para exigir el cumplimiento de su contrato colectivo de trabajo."⁶²

Por lo que toca a los conflictos colectivos de carácter económico, esta clase de conflictos implica también necesariamente la afectación de intereses profesionales o sindicales, un caso específico de conflicto colectivo de naturaleza económica sería el exigir la revisión de su contrato colectivo de trabajo, ya que dicho movimiento de huelga implicaría una modificación de las condiciones de trabajo.

En la Ley Federal de Trabajo existe un procedimiento expreso para resolver los conflictos de orden económico, más nunca se resuelven en la práctica, máxime que el artículo 448, repetido innecesariamente en el 902 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, previene que el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la junta de conciliación y arbitraje, así como la solicitud de los mismos que se presenten.

⁶¹ Idem.

De esta suerte se da el caso de que si por ejemplo algún patrón demanda a un sindicato el otorgamiento de un reglamento interior de trabajo, dicha agrupación sindical no tiene ni siquiera porque molestarse en contestar dicha demanda, limitándose en todo caso a emplazar a huelga para suspender la tramitación del conflicto.

En este caso el patrón se quedaría sin su reglamento interior de trabajo y con una huelga emplazada.

Por lo que considero que dichos artículos 448 y 902 deberían de abrogarse para que pudiera tener aplicación las disposiciones relativas a los conflictos colectivos de naturaleza económica que, hoy por hoy, son letra muerta en nuestra legislación laboral.

⁶² SANTOS AZUELA Héctor, Derecho colectivo del trabajo, Editorial Porrúa, México 1993, P 235.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

2.1 CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS O TEORIA DE LA IMPREVISION

Dentro del derecho laboral el contrato colectivo de trabajo reviste una enorme importancia ya que “establece las condiciones de la prestación de servicios dentro de la empresa, (...) garantiza el equilibrio entre los factores de la producción sin que se precise la intervención o control del Estado sobre la negociación profesional, a la vez que hace imposible la determinación unilateral de las condiciones de trabajo por voluntad del patrón.”⁶³

El contrato colectivo de trabajo lo podemos catalogar como un contrato de tracto sucesivo, que celebra por una parte un sindicato y el patrón, ya que establece las condiciones de trabajo que regirán la vida laboral de la empresa, como lo señala el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo “ el convenio celebrado entre uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”

⁶³ *Ibidem* P 149.

Por lo cual una alteración sobrevenida, no prevista, de las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al contratar puede, en determinados casos, producir la ruptura del equilibrio interno del contrato, convirtiendo excesivamente gravosas las prestaciones para una de las partes de manera tal que sea imposible continuar sanamente con la relación contractual, en tal supuesto podrá tener lugar la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS*, como antecedente al CONFLICTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA ya que busca lo restablecer el equilibrio que inicialmente existió entre las partes contratantes y esta es la misma finalidad que persigue el CONFLICTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA.

Por lo tanto tenemos que dentro de las modificaciones de la relación contractual tiene un relieve especial la llamada cláusula *rebus sic stantibus* o teoría de la imprevisión que consiste en que tratándose de una relación contractual duradera, haya una gran disparidad entre las situaciones existentes al momento de celebrar el contrato y el momento de su cumplimiento, deviniendo una de las prestaciones exorbitante, rompiéndose el equilibrio inicial existente entre las prestaciones; y todo ello debido a la sobrevenida de hechos absolutamente imprevistos⁶⁴.

Ahora bien, dado que la naturaleza del Contrato Colectivo de Trabajo, que es distinta a la de los contratos en general ya que sus efectos

⁶⁴ GARCIA AMIGO, Manuel. Lecciones de Derecho Civil II. Teoría de las Obligaciones y Contratos.

se prolongan de manera indefinida y no hay marcha atrás en las concesiones hechas por el patrón a los trabajadores a menos que se haya convenido especialmente una temporalidad unida a una causa, casi siempre por simple ley de probabilidades sobrevendrán hechos absolutamente imperdibles tendientes a desequilibrar la relación contractual.

Por lo que en este caso en particular la teoría de la imprevisión se justifica aun más ya que no se puede concebir que el empresario busque que su empresa se encuentre en una situación no prospera dado que en los contratos en general no se toma en cuenta para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* la integridad de la negociación como base de la acción, en cambio cuando el patrón plantea un CONFLICTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA si se toma en cuenta.

En los contratos en general el punto de discusión es la desproporcionalidad de las contraprestaciones existentes entre las partes y que las circunstancias que los rodean son totalmente distintas y no necesariamente se toma en cuenta la situación económica de las partes.

En la antigua roma se consideraba cierta aplicación practica de esta cláusula, como lo señala Badèses Gasset que ha dicho " Los filósofos romanos también se preocuparon por esta cuestión, llegando a afirmar que no se puede obligar a nadie al cumplimiento de lo pactado si las

condiciones son distintas de las que existían en el momento del contratar.”⁶⁵

Por lo que juristas romanos como Ciceron y Séneca consideraban “... que para tener que cumplir lo prometido debe permanecer en el mismo estado de cosas lo que existía cuando se formulo la promesa.”⁶⁶

En la edad media los canonistas que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas de otro, como contrario a la moral cristiana, no debían considerarse solo a la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias, para remediarlo consideraron en los contratos la cláusula *rebus sic stantibus* “... según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato”⁶⁷.

Los canonistas, por medio de las Decretales de Graciano, y los padres de la Iglesia como Santo Tomas de Aquino o Bartolomé de Brescias, llegaron a expresar el principio general de que “ los contratos de tracto sucesivos o dependientes de lo futuro se entienden obligatorios, mientras las cosas así sigan siendo”⁶⁸.

⁶⁵ BADENES GASSET, Ramón, El Riesgo Imprevisto, Influencia de la alteración de circunstancias en la relación obligacional, Barcelona, 1946, P 32.

⁶⁶ R. FLAN Lily y SMAYEVSKY Miriam, Teoría de la Imprevisión, Editorial De Palma, Argentina 1989, P 4.

⁶⁷ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1959, P 323.

⁶⁸ R. FLAN Lily y SMAYEVSKY Miriam. Opus Cit. P 5.

Durante los siglos XVI y comienzos del siglo XVII, la doctrina se extendió a Italia y Alemania; de ahí su inclusión en “el código bávaro de 1756, el código prusiano de 1794 y el código austríaco de 1812, (...) la doctrina básicamente el jusnaturalismo racionalista se manifestó en contra de los postulados, y a partir de esa época hasta que irrumpieron las graves consecuencias económicas de la primera guerra mundial, los autores dejaron de ocuparse de ella.”⁶⁹

Ahora bien “si el cumplimiento de un contrato se hace exorbitantemente oneroso, por los hechos posteriores e imprevistos, éste admitirá, en general, que, en contratos de buena fe, el acreedor no debe aprovecharse de este cambio que modifica el equilibrio entre prestación y contraprestación en sentido perjudicial al deudor.”⁷⁰

Por lo que “de alguna manera no se puede omitir que no constituya una excepción al *pacta sunt servanda*, sino una aplicación, pues los contratos se cumplirán *rebus sic stantibus*, es decir, en tanto y en cuanto las circunstancias se mantengan.”⁷¹

Ello relacionado con la teoría de la imprevisión que consiste en que “los tribunales tienen el derecho de suprimir o de modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ MARGADANT, Guillermo F. *Derecho Romano*, 17 Edición, Editorial Esfinge, México 1991, P 342.

⁷¹ R. FLAHL y SMAYEVSKY Miriam. *Opus Cit.* P 6

encuentran modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente prever esta modificación.”⁷² Las condiciones económicas nuevas, después de la guerra de 1914, han dado un desarrollo inesperado a esta teoría “ todo contrato que no es ejecutado inmediatamente expone al deudor a una eventualidad favorable o desfavorable a causa de las modificaciones en las circunstancias de hecho que condicionan la ejecución del contrato”⁷³ por ejemplo, en un arrendamiento de larga duración, el precio estipulado puede, a consecuencia de un encarecimiento general de las cosas, encontrarse un día muy inferior al precio corriente de los alquileres y aun a los gastos de conservación del inmueble.

“Así como la nulidad por lesión no puede comprenderse si no se ve en la lesión la injusta explotación del deudor por el acreedor, de la misma manera la nulidad, la prórroga o la revisión del contrato por imprevisión es inadmisibles si no se justifica sobre esta idea que el contratante no puede usar hasta la injusticia del derecho que, jurídicamente le da el contrato.”⁷⁴

El deudor no puede faltar a la palabra dada, no tiene el derecho de no cumplir a no ser que en conciencia pueda desgarrarse porque el acreedor reclama a sus expensas un enriquecimiento injusto, así no es de extrañar que se haya pensado en hablar aquí de abuso del derecho, si se

⁷² BORJA SORIANO, Manuel. Opus Cit. P 323.

⁷³ ROSINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, Tomo III Editorial Porrúa, México 1993, P 172.

restituye así a la revisión del contrato por imprevisión.

Es preciso pues para admitir la revisión un acontecimiento extraordinario, fuera de la previsión humana y ese era el sentido de la cláusula *rebus sic stantibus*. Es necesario además que el acontecimiento haga para el deudor la ejecución tan difícil y oneroso, que constituya una lesión desproporcionada con la ventaja prevista por él en el contrato.

“La revisión del contrato según Ripert (...) se pide en realidad, no por causa de imprevisión sino por el equilibrio de las prestaciones que existía en el día de la celebración del contrato se ha encontrado roto en el curso de su ejecución. Hay aquí una lesión posterior al contrato. Poco importa en consecuencia, que las partes la hayan previsto o no. Una consideración de justicia conmutativa es la que hace pedir la revisión. La regla se establece contra la fuerza obligatoria del contrato. Pero si la lesión no se toma en consideración al celebrarse el contrato. Pero si la lesión no se toma en consideración al celebrarse el contrato, salvo en ciertos casos excepcionales, ¿ cómo podría admitirse que una lesión posterior al contrato puede reducir el contrato a la nada? El deudor no puede pretender que el cumplimiento es demasiado oneroso para él. El acreedor que reclama el cumplimiento de la obligación prometida no comete ningún abuso del derecho puesto que se prevale de un derecho definido y no lo ejercita para perjudicar a otro. Tampoco hay un enriquecimiento sin causa, puesto que el enriquecimiento tiene su causa

²⁴ BORJA SORIANO, Manuel. *Opus Cit.* P 324.

en el contrato. Parecía pues imposible acatar la fuerza obligatoria del contrato, bajo el pretexto de que las obligaciones estipuladas se encuentran, por efectos de circunstancias excepcionales, singularmente agravadas o aligeradas después de la celebración del contrato.”⁷⁵

Por lo que la revisión de los contratos, según Niboyet es “ la modificación susceptible de ser aportadas aun contrato por el juez, quien sustituye un objeto más o menos diferente al que había sido inicialmente, la cuestión supone, pues, un poder reconocido por la ley al juez de manera permanente... en presencia de circunstancias determinadas... El juez francés tiene... el poder de tener en cuenta la buena fe a la cual lo remite el Código Napoleón expresamente. Los contratos se cumplen de buena fe (art. 1134, párrafo 3). Sin embargo, esto no le permite revisar el contrato, es decir, substituir la voluntad de las partes por las suyas, lo cual es contrario a la idea misma de la celebración de un contrato”⁷⁶

Por tanto la “la revisión de los contratos por el juez plantea un problema nacido de la revisión de dos conflictos: el respeto a la palabra dada y la justicia contractual. Si el deudor tiene él deber de mantener la palabra dada - la fe jurada -, el acreedor no tiene también él deber de respetar la justicia cuando el cumplimiento estricto y completo del contrato puede aparecer inicuo ¿El juez tiene el poder de conciliar estos dos principios igualmente indispensables al orden social pero que en estas

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Trabajos de la Semana Internacional de Derecho en París, 1937, Tomo II, citado por Borja Soriano Manuel, en la obra Teoría General de las Obligaciones, P. 327.

circunstancias se oponen?... no se trata del papel del juez en la formación del contrato y de la protección de los débiles; se trata exclusivamente de saber si, una vez celebrado correctamente el contrato, el juez puede corregirlo o enmendarlo por razones de equidad.”⁷⁷

El problema de la imprevisión, como cualquier otro problema jurídico, puede considerarse desde dos ángulos, desde el punto de vista del derecho ideal y desde el punto de vista del derecho positivo

“Según el derecho ideal, la fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración de lo justo”⁷⁸

En nuestro derecho civil positivo se señala que los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos y la idea contenida en este artículo se encuentra también en el artículo 1796 del código civil que establece que los contratos desde que se perfeccionan obligan no solo a lo expresamente pactado por las partes, sino también a aquellos que es conforme a la buena fe, por lo que se ha rechazado con acierto la pretensión, para nuestro derecho positivo le es aplicable la observación de Ripert “ dando al juez el poder de revisar el contrato conforme a la buena fe que se despierta en los contratantes esta inmensa esperanza: no estar obligados, y esta buena fe del legislador engendra la mala fe del contratante.”⁷⁹

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Ibidem. 329

⁷⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Derecho Civil II De los Contratos Civiles, Decimocuarta Edición, Porrúa

Resumiendo esta doctrina la jurisprudencia a dicho " el tribunal supremo en sentencia 23.4.1991, que la doctrina a examinado la dificultad extraordinaria sobrevenida en el cumplimiento de la obligación al igual que lo ha hecho la jurisprudencia, al tratar de la posibilidad de construir dentro de nuestro derecho vigente, la cláusula rebus sic stantibus, como medio de establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones; con cita de la sentencia de 14 de Diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941 y 5 de junio de 1945, la del 17 de mayo de 1957 establece las siguientes conclusiones a) que la cláusula "rebus sic stantibus" no está legalmente reconocida; B) que sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea elaborada y admitida por los tribunales: C) que es una cláusula peligrosa y, en su caso debe admitirse cautelosamente: D) Que su admisión requiere como premisa fundamental, 1.-La alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración 2.- Una desproporción exorbitante fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derriben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones y 3.- que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles y 4.- en cuanto sus efectos, hasta el presente, le ha negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato otorgándole solamente los modificativos del mismo, encaminados a compensar el

desequilibrio de las prestaciones.”⁸⁰

Así la sentencia “ 6.11.1992 destaca su fundamento: (Sentencia de esta sala de 15 de marzo de 1972, 19 de abril de 1985, 17 de mayo de 1986, 6 de octubre de 1987, 16 de octubre de 1989, 21 de febrero y 10 de diciembre de 1990, 23 de abril de 1991, entre otras) referente a que tanto por la aplicación de la implícita cláusula rebus sic stantibus, como por la de la teoría de la quiebra o desaparición de las bases del negocio o la de la equivalencia de las prestaciones, cabe la posibilidad de que, aunque en casos excepcionales y con gran cautela, por la alteración que ello puede suponer del principio pacta sunt servanda y del de seguridad jurídica, puede el órgano jurisdiccional, atendidas las circunstancias particulares de cada caso concreto, llevar a efecto una Modificación (no la extinción o modificación) del vínculo obligacional, por defecto o alteración de las bases del negocio y haber sido roto el equilibrio de las prestaciones, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Alteración completamente extraordinaria de las circunstancias
- b) Desproporción exorbitante de las prestaciones.
- c) Radical imprevisibilidad de la alteración”⁸¹

⁸⁰ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz, Alteraciones Económicas y Obligaciones Contractuales, la cláusula Rebus Sic Stantibus, Editado por Tecos, México 1992, P 13.

⁸¹ GARCIA AMIGO, Gabriel. Opus Cit. P 381.

2.2 Antecedentes Prácticos y Jurisprudenciales.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Exposición de Motivos en la parte relativa a los conflictos de naturaleza económica.

El Congreso constituyente crea la junta de conciliación y arbitraje, no quiso darle función de tribunal del trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patrones y obreros. Pretendió establecer corporaciones de carácter administrativo desprovistos de imperio para ejecutar sus propios laudos y destinadas a provenir los conflictos o a proponer soluciones para ello, siempre que tuviera un carácter puramente económico. Esto a sido demostrado de manera concluyente en los trabajos que, prepararon la redacción de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución y por el estudio comparado de las leyes de Bélgica y de los Estados Unidos, que sirvieron de modelo. Durante los años siguientes a la promulgación de dicho código ésta fue también la interpretación que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con esta jurisprudencia, los conflictos individuales deberán ser resueltos, a falta de tribunales de trabajo, por los tribunales comunes.

La necesidad de resolver por procedimiento más rápido y con más justas normas las controversias entre obreros y patronos, obligo a la Suprema Corte a variar sus jurisprudencias y a establecer que las juntas de conciliación y arbitraje no tienen solamente funciones de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino también les asiste jurisdicción, como verdaderos tribunales que son, para resolver los conflictos entre patronos y obreros sobre aplicación de la ley y sobre la aplicación y cumplimiento de los contratos.

La solución que dio la Suprema Corte al problema no era única. Pudo reservar a las juntas de conciliación jurisdicción para resolver tan sólo los conflictos económicos entre el capital y el trabajo, en la forma en que los constituyentes entendieron haberla establecido, y se pueda al mismo tiempo organizar tribunales especiales con jurisdicción especial para resolver conflictos de carácter individual que surgieran sobre interpretaciones y aplicación de los contratos o las leyes protectoras del trabajo. Pero la solución que dio la Suprema Corte si no la única no parece haber sido la peor. Muchos países tienen una gran experiencia industrial han llegado a conclusiones semejantes, confiando a un solo organismo la misión de resolver las diferencias de carácter económico que puedan surgir colectivamente entre el capital y el trabajo; y las de carácter individual que se suscitan sobre el significado y alcance de una norma preexistente.

Basta recordar la ley alemana de 23 de diciembre de 1926, que da a los tribunales industriales competencia para resolver conflictos tanto

individuales como colectivos; y la ley Italiana del 3 de Abril del mismo año, reglamentada por decreto del 27 de febrero de 1928, que confiere una misma categoría de tribunales la solución de conflictos individuales y las controversias sobre implantación de condiciones nuevas de trabajo.

Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir un a naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que se acate una regla contractual, sino que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedo encomendado en esta especie de conflictos a la clase misma la defensa de sus derechos e intereses y éstas apelaron, bien a la huelga el arma obrera o bien al paro, el arma patronal, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de esta controversia que altera gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras a planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, no pueden resolverse sobre la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolver teniendo en cuenta consideraciones puramente de carácter social y económicas. El estado ya no se limita a sus funciones de administrar justicia en forma conmutativa, sino interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los participantes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

Nuestra Constitución no a querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del genero descrito, para acudir a las juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también para acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter sus diferencias al arbitraje o acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estarán obligados a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se da por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de condiciones de trabajo, pues se visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

ARTICULADO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO.

“Art. 570 Cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el Capítulo IV de este título, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de esta capítulo.”

Art. 571- La junta, inmediatamente que tenga conocimiento del conflicto, procurará que se mantenga las cosas en el estado que se guardaban antes de surgir aquél, recomendando que no se llegue a la huelga o al paro, o que se reanude el trabajo si aquélla o ésta ya hubieren sido declaradas, entretanto se hace la investigación de las causas determinantes del conflicto, de las condiciones de la industria afectada, etc. Y sin que esta reanudación presuponga conformidad de las partes respecto a las condiciones del trabajo.

Art. 572 – La Junta, después de oír a las partes, mandará practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, quienes se asesorarán de dos comisiones, una de obreros y otras de patronos, iguales

en el número de sus componentes.

Art. 573- Los peritos, haciendo uso de la mayor libertad, llevarán a cabo un completo estudio del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, pudiendo practicar toda clase de inspecciones permitidas por la ley en los establecimientos de la industria de que se trate, recabar de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, informes que le sean necesarios y formular a las partes, autoridades, etc., los cuestionarios que crean convenientes para el esclarecimiento del conflicto, siendo obligación de aquellos a quienes se dirijan esos cuestionarios, dar contestación a los mismos.

Art.- 574 El plazo para hacer la investigación será fijado por la junta, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del conflicto, y no podrá exceder de treinta días.

Art.- 575 Terminando el estudio, los peritos formularán desde luego un informe en el cual consignarán el resultado obtenido y un dictamen relativo a la forma en que, según su parecer, puedan solucionar el conflicto y prevenirse su repetición.

El informe y el dictamen de los técnicos se pondrán a la vista de las partes por un término de setenta y dos horas, para que formulen sus objeciones y si se hace alguna, se señalara día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas que tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se le asigne por los técnicos a alguno de los consignados.

Art.- 576 Si las partes no hacen objeciones, o bien, después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la junta dictará la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendidos por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes. La resolución dictada en esos términos tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos de un laudo. Las juntas podrán acordar en su resolución disminuir o aumentar el personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo de acuerdo con los resultados que arroje la tramitación, sin que, en ningún caso, se alteren los mandatos de esta ley.

Art.- 577 Si las partes hacen objeciones al dictamen de los peritos y ofrecen como prueba las pericial, los patronos estarán obligados a facilitar a los peritos que designen las partes cuantos libros y documentos se soliciten por ello y que se realicen con la situación económica del negocio.

Art.- 578 El día de la audiencia de pruebas dichos libros y documentos se tendrán a la vista, los peritos acompañarán sus dictámenes y en presencia de la junta se discutirán entre ellos. La junta procurará que uno y otro perito precisen sus puntos de vista y les dirigirá cuantas preguntas estime conveniente.

Art.- 579 Los conflictos que se susciten con motivo de las disposiciones de los artículos 116, fracción I a VII y VIII, 126, Fracciones IV, V, VIII y XII, 128 y 278, se sujetarán en todo caso al procedimiento que se marca en

los artículos anteriores.

Art.- 580 Al escrito o comparecencia que se formule por los patrones de acuerdo con lo que establece el artículo 118, se acompañara:

I Cuantos documentos públicos o privados tiendan a comprobar la situación del negocio o la necesidad de suspender ;

II Una relación de los trabajadores a su cargo, con expresión de sus nombres y apellidos, antigüedad en el trabajo, ocupación que desempeñen, salario y familiares que de ellos dependan;

III Una relación en la que consten los impuestos que cubre, el capital inicial y el capital actual de la negociación, pérdidas sufridas propiedades, rentas que cubre y que recibe, inventarios, y

IV Un dictamen formulado por perito contador, relativo al estado de la negociación.

Art.- 581 La junta, en los casos urgentes, con vista de los documentos que se acompañan, bajo su más estricta responsabilidad y siempre que lo soliciten los promoventes, decretará la suspensión del trabajo o clausura de las negociaciones que se trate, reajuste de horas, salarios, modificación de las horas de trabajo, etc., previa fianza que a juicio de la junta cubra el importe del salario de tres meses del personal afectado y aquellas prestaciones que, según el caso, se vean afectadas por la suspensión concedida, en atención de lo dispuesto en el contrato de trabajo o en la ley y al tiempo probable que requiera la tramitación del conflicto.

La autorización se entenderá que es provisional, entretanto no

recae resolución de la junta autorizándola definitivamente, en la inteligencia de que si la resolución de la junta en el sentido de no autorizar la suspensión o el cierre solicitado, los patronos estarán obligados al pago de los salarios durante la vigencia de la suspensión provisional decretada por la junta y al pago de las prestaciones afectadas por dicha suspensión.

Art.- 582 La junta, al resolver este incidente, y tomando en cuenta la situación del negocio, podrá tomar con carácter provisional las medidas a que se refiere el artículo 581.

Art.- 583 Las substanciación de este incidente se hará sin perjuicio de la tramitación que para esta clase de conflictos se establece en el presente capítulo.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Exposición de motivos de la Ley de 1970 en la parte relativa a los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

MODIFICACIÓN COLECTIVA DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

Los contratos colectivos y los contratos – ley persiguen como una de sus finalidades la estabilidad de las condiciones de trabajo durante periodos determinados. Pero pueden sobrevenir circunstancias imprevistas que hagan imposible la aplicación estricta de las condiciones pactadas. El artículo 426 otorga a los trabajadores y a los patrones el derecho de solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a través del procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, la modificación de las condiciones de trabajo.

Esta solución tiene por objeto permitir a los trabajadores y a los patrones, en los casos determinados por la ley, que están contenidos en la fracción I y II del artículo 426, obtener de la junta de conciliación y arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo. Se trata de una acción que puede ejercer ante las juntas de conciliación y arbitraje, que es independiente de la posibilidad de que los trabajadores y los patrones celebren convenios, sobre los mismos temas, serán válidos a condición de que no lesionen los derechos de los trabajadores.

XXXVI. SUSPENSION COLECTIVA DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

La suspensión colectiva de los efectos de las relaciones de trabajo es una institución paralela a la modificación de las condiciones de trabajo. Las empresas deben trabajar permanentemente, pero pueden presentarse circunstancias que impidan las labores durante un cierto tiempo, lo que quiere decir, por una parte, que las empresas no pueden suspender libre o arbitrariamente sus actividades, y por otra, que cuando concurra un de esas causas y se hayan seguido los procedimientos correspondientes, la empresa podrá suspender sus actividades.

La suspensión de las actividades trae como consecuencia que los trabajadores no perciban salarios por el tiempo que dure, pero como esta situación los coloca en condiciones particularmente difíciles, el artículo 430 dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, debe fijar la indemnización que se cubrirá a los trabajadores; para ese efecto, considerará, entre otras circunstancias, el tiempo probable de la suspensión y la posibilidad de que los trabajadores encuentren nueva ocupación; en el mismo precepto se establece que la indemnización no podrá exceder de un mes de salario.

Para que la suspensión de las actividades se considere legítima y libere de responsabilidad al patrón, salvo lo expuesto en el párrafo anterior, debe obtenerse la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje: cuando la

suspensión se deba a un caso fortuito o de fuerza mayor no imputable al patrón o a su incapacidad física o mental o su muerte, que produzcan consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos como se trata de un hecho, el patrón debe dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, comprobando el hecho, apruebe o desaprobe la suspensión.

En los casos del artículo 427. Tales como la falta de materia prima no imputable al patrón, o la incosteabilidad de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación, del patrón deberá obtener, antes de la suspensión de los trabajos, la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje. El artículo 429 determina el procedimiento que debe seguir la Junta, según las diferentes hipótesis que se le presenten.

El capítulo sobre la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo descansa en el principio de que toda suspensión que derive de una de las causas legales o si no se siguen los procedimientos correspondientes, da lugar a la responsabilidad del patrón.

LXI. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse por el procedimiento ordinario, ya que éste está destinado al conocimiento y decisión de problemas jurídicos. La separación de los dos procedimientos fue introducida desde el año de 1931 en la legislación vigente.

El procedimiento se compone, igual que el ordinario, de una parte conciliatoria y otra de arbitraje. El artículo 790 recalca el principio de que las Juntas deben procurar en estos conflictos ante todo, una solución conciliatoria.

El proyecto modifica el sistema general de la Ley: de conformidad con las disposiciones vigentes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje desempeñan una función, en cierta forma pasiva, pues según los artículos 572 y siguientes, después de oír a las partes, nombran una comisión de peritos para que practique una investigación y rinda un dictamen. El proyecto parte de la idea de que la Junta de Conciliación y Arbitraje es el órgano destino por la Constitución para conocer, estudiar y resolver los conflictos de trabajo.

Como resultado del cambio de sistema, el proyecto contiene las

regalas siguientes: la Junta, al recibir la solicitud que inicia el procedimiento, debe citar a las partes a una audiencia. Si no se obtiene un arreglo conciliatorio, designa una Comisión, por lo menos de tres peritos, para que investigue los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formule un dictamen respecto de la forma en que, según su parecer puede solucionarse. El artículo 797 autoriza a los trabajadores y patronos a designar personas que acompañen a los peritos en la investigación y les presenten observaciones y sugerencias.

La segunda parte del procedimiento se desarrolla ante la Junta: el dictamen de los peritos debe hacerse del conocimiento de los trabajadores y de los patronos a fin de que formulen observaciones y ofrezcan las pruebas que estimen conveniente. El artículo 806 contiene una forma básica, en la que radica el cambio fundamental del sistema: previene el precepto que las Juntas tienen las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzguen conveniente; No debe olvidarse que en estos conflictos no se trata de decidir sobre derecho preexistente, sino de crear la norma que deberá aplicarse en el futuro en las relaciones de trabajo.

El sistema de la Ley vigente, en realidad, los peritos son auxiliares, pero no los responsables de buen conocimiento del negocio ni de la resolución que se dicte.

El artículo 811 contiene otra norma básica: la resolución de la Junta debe tener como finalidad conseguir el equilibrio efectivo de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos. Además, se autoriza

a la Junta, a fin de mantener la fuente de trabajo, a que aumente o disminuya el personal, la jornada o los salarios y a que en general modifique las condiciones de trabajo, pero se hace notar una vez más que las reducciones decretadas en ningún caso podrán disminuir los derechos consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores.

Nota.- Se hace notar que en ningún momento en la exposición de motivos señalan la razón por la cual derogan los artículos relativos al incidente de suspensión provisional, eliminando en consecuencia el mismo.

**ARTICULADO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE
1970.**

CAPÍTULO VII

**PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y LA RESOLUCIÓN
DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA
ECONÓMICA.**

Art.- 789 La disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Art.- 790 En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capítulo, las juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al juicio.

Art.- 791 La solicitudes deberá contener una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida.

Art.- 792 El patrón presentará con su solicitud:

I Los documentos públicos o privados que tiendan a con probar la

situación de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que solicite.

II Una relación de los trabajadores a su servicio, con expresión de sus nombres y apellidos, antigüedad en el trabajo, ocupación que desempeñen, salario y familiares que de ellos dependan;

III Un dictamen formulado por perito contador, relativo a la situación de la empresa o establecimiento.

EL promovente acompañara, copia de la solicitud y de los anexos.

Art.- 793 La junta, al recibir la solicitud, citará a las partes a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Art.- 794 La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

III. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

IV. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y formulará su petición:

V. Si concurren las dos partes, la junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la junta podrán hacer las

sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

VI. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; y

VII. Si no se llega aun convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularan sus peticiones.

Art.- 795 La Junta, dentro de los tres días siguientes, designará tres peritos, por lo menos, para que investigue los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formule un dictamen respecto de la forma en que según su parecer, puede solucionarse.

Art.- 796 Los peritos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, y estar en pleno ejercicio de sus derechos
- II. Estar legalmente autorizado para ejercer la ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, y
- III. No haber sido condenados por delito intencional, que los inhabilite para ejercer su profesión.

Art.- 797 Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas por el número de personas que determine la junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.

Art.- 798 La junta señalará a los peritos el término dentro del cual deben presentarse su dictamen, que no podrá exceder de treinta días.

Art.- 799 Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere el artículo anterior, podrán presentar dictamen a los peritos las observaciones, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto y a preparar su dictamen.

Art.- 800 Los peritos practicarán las investigaciones y realizarán los estudios que juzguen conveniente, con la mayor libertad y amplitud, teniendo entre otras, las facultades siguientes:

- I. Solicitar toda clase de informes y estudio de las autoridades e instituciones oficiales, federales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigación social y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que juzguen convenientes para el esclarecimiento de los hechos;
- II. Practicar toda clase de inspección en la empresa o establecimiento y revisar sus libros o documentos.
- VIII. Examinar las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzgue conveniente.

Art.- 801 La autoridades y las instituciones oficiales a que se refiere el artículo anterior están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se le soliciten.

Art.- 802 El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

- I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto.
- II. La relación del costo de la vida por familia y los salarios que persiguen los trabajadores;
- III. Los salarios medios que se pagan en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;
- IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;
- V. Las condiciones generales de la industria de que forme parte la empresa o establecimiento.
- VI. Las condiciones generales de los mercados, y
- VII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

Art.- 803 El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes

El secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de ésta para recibirla.

Art.- 804 Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copias del dictamen, podrán formular las objeciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo.

Art.- 805 Si se formulan objeciones al dictamen, la junta citará a una audiencia de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior. Son admisibles las pruebas que tengan por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor de los hechos y consideraciones contenidos en el dictamen y se ofrecerán y rendirán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este título.

Art.- 806 La junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes de las autoridades e instituciones oficiales y particulares a que se refiere el artículo 800, fracción I, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Art.- 807 Al concluir la recepción de las pruebas, la junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Art.- 808 Transcurridos los términos para la presentación de los alegatos,

el auxiliar declarara serrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulara un dictamen que deberá contener:

- I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;
- II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que le hubieren hecho las partes.
- III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la junta;
- IV. Un extracto de los alegatos; y
- V. Las proposiciones que en su concepto puedan servir para la solución de conflictos.

Art.- 809 El dictamen se agregara al expediente, observándose lo dispuesto en el artículo 772.

Art.- 810 El presidente de la junta citara para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrarán de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al dictamen;
- II. Los miembros de la junta podrán solicitar lectura de las constancias que juzguen conveniente;
- III. Terminada la lectura de constancias, el Presidente podrá a discusión el negocio; y

IV. Terminada la discusión, se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado.

Art.- 811 La junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la constitución y en esta ley en beneficio de los trabajadores.

Art.- 812 Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación el secretario deberá engrosar la resolución.

Art.- 813 engrosada la resolución, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta que votaron el negocio

Art.- 814 Las resoluciones contendrán:

- I. Lugar, Fecha y junta que la pronuncie;
- II. Nombre y domicilio de las partes o de la empresa o establecimiento afectado por el conflicto.
- III. Un resumen de la exposición observaciones y peticiones de las partes y del dictamen de los peritos;
- IV. La enumeración de las pruebas rendidas y de las diligencias practicadas por la junta;
- V. Un extracto de los alegatos;

- VI. Las consideraciones que le sirvan de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

Art.- 815. La resolución de la junta produce los efectos jurídicos inherentes a los laudos.

Como dato de curiosidad hay que hacer la observación de que el legislador en la exposición de motivos no hace alusión alguna al porqué elimina el incidente de suspensión provisional que existía en la ley anterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN MATERIA DE PROCESO LABORAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL 1 DE MAYO DE 1980.

El procedimiento de los conflictos de naturaleza económica constituyen la materia del capítulo XIX La complejidad de estos juicios obedece mas a la practica pericial que deben desarrollarse en ellos, que a sus aspectos legales; por esta razón se conserva y se amplia el sistema vigente, que permite analizar claramente la petición de las partes y enmarcarlas en el panorama económico general. De este modo se llega al completo conocimiento de los factores que subyacen en el problema; incosteabilidad que puede originarse en los cambios del mercado, en el incompleto aprovechamiento de los elementos de que dispone la unidad productora, implantación de nuevos métodos técnicos o adquisición de maquinaria nueva que pueda afectar el interés de los trabajadores.

Se deberá en todo caso hacer prevalecer el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre patrones y trabajadores, sin que en ningún momento se puedan disminuir los derechos mínimos del trabajador consignados en la constitución y en la ley en beneficio del trabajador.

A demás se incluyen reformas y adiciones en esta materia que recogen la experiencia de los tribunales y de los sectores directamente interesados.

NOTA: La exposición de motivos no incluye razonamiento alguno para agregar el artículo 902 el que establece que el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica se suspende con el ejercicio del derecho de huelga, ni siquiera hace referencia a dicha modificación.

**ARTICULADO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DESPUES
DE LA REFORMA PROCESAL DE 1980.**

CAPITULO XIX

**PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE
NATURALEZA ECONÓMICA**

Artículo 900. Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

Artículo 901. En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 902. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten

por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 903. Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

y

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

Artículo 904. El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la

situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;

III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;

IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 905. La Junta, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 906. La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;

III. Si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;

VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse las pruebas admitidas;

VII. La Junta, dentro de la misma audiencia, designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de

treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo 907. Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y

III. No haber sido condenados por delito intencional.

Artículo 908. Las partes, dentro de los primeros diez días del termino a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto de la Junta o a través de la Comisión, las observaciones, informes, estudios y demás elementos que

puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos, en sus dictámenes.

Artículo 909. Los peritos nombrados por la Junta, las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

Artículo 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;

III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;

IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;

V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;

VI. Las condiciones generales de los mercados;

VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y

VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

Artículo 911. El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo

entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo 912. Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

La Junta, si ~~se~~ se formulan objeciones al dictamen, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Artículo 913. La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 914. Las autoridades, las instituciones y los particulares a que se refieren los artículos que anteceden, están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se les soliciten.

Artículo 915. Desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

Artículo 916. Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

- I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;
- II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;
- III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta;
- IV. Un extracto de los alegatos; y
- V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

Artículo 917. El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patronos, ante la Junta. El Secretario asentará razón en autos del día y hora

en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos.

Artículo 918. El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley.

Artículo 919. La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

JURISPRUDENCIA SOBRE LOS CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICOS.

“ACCIONES COLECTIVAS DE ORDEN JURIDICO O ECONOMICO.

En todos los casos en que las demandas laborales no indican a los sujetos titulares de las acciones, no pueden declararse estas procedentes. Es cierta

la tesis enunciada, cuando se trata de acciones individuales de tipo jurídico o económico, porque, en tales casos, se hace indispensable conocer la persona titular de la acción, para que el demandado tenga posibilidad de usar de las defensas o excepciones que crea pertinentes, en relación con la cuestión jurídica planteada y con la persona del actor. Estos requisitos no intervienen cuando se ejercitan acciones colectivas de orden jurídico o económico y, especialmente, cuando se trata de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones obrero patronales, para el efecto de que determinados puestos sean considerados como de planta, acción que no tiene como finalidad declarar o constituir derechos para determinados trabajadores, sino que su objeto es declarativo y constitutivo para fijar la interpretación y aplicación de una cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo.

Amparo directo 7136/59. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 1º. de agosto de 1960. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.⁸²

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO. FACULTADES DE LAS JUNTAS EN CASO DE.

Si en un conflicto de orden económico la Junta decreta la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin expresar a que término sujeta

⁸² Fuente : Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen XXXVIII.

dicha temporalidad, como quiera que no puede considerarse indefinida porque ello haría nugatoria la protección que la Ley otorga a los trabajadores de una empresa, aun dentro de estas situaciones de gravedad, y si la responsable estima que la suspensión no podía ser definitiva porque así lo dijo la propia afectada, quien hasta señaló un plazo para normalizar sus actividades, la Junta, pese a las facultades que se le conceden, no puede ir mas allá de lo que la empresa señaló como tiempo indispensable para vender sus excedentes.

Amparo directo 5231/57. Rafael Macías y coags. 22 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.⁸³

Esta tesis es acertada ya que se basa en el principio de congruencia, el cual en la actualidad no prevalece en el amparo en los juicios laborales ya que en algunas ocasiones los magistrados justificándose en la suplencia de la queja en materia de trabajo ante la ausencia total de conceptos de violación, inventan juicios que ninguna de las partes planteó.

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, FACULTADES DE LAS JUNTAS EN LOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 576 de la Ley Federal del

Página: 9. Clave: Tesis.

⁸³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen XVI. Página: 27. Clave: Tesis

Trabajo, en los conflictos de orden económico las juntas pueden acordar la disminución o el aumento del personal, de la jornada e trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo; y **como al estallar una huelga se rompe la situación legal que preveía en las relaciones obrero-patronales, las juntas pueden alterar o cambiar las condiciones contractuales existentes, destruyéndolas y creando, en su lugar, otras distintas, y aun con mayor razón, fijar condiciones que no habían sido establecidas en forma definitiva, sin que por ello cometan violación alguna de garantías, toda vez que obran dentro de las facultades que les otorga la ley.**

TOMO LXXX, Pág. 1007. Unión de Agentes de Hoteles.- 20 de abril de 1944. 4 votos.”⁸⁴

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LOS.

Para determinar la validez o nulidad del acta que se levanto ante el ciudadano Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, en la que los trabajadores y la empresa demandada manifestaron que daban por terminados los contratos de trabajo celebrados entre unos y otra, por cierre total de la empresa, debido a la absoluta incosteabilidad y a

⁸⁴Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala 5a. Epoca. Tomo LXXX. Página: 1007.
Clave Tesis

la carencia de capital para continuar las actividades de producción, la Junta debe examinar esta cuestión a la luz de los preceptos del Capítulo Séptimo, Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, que regulan el procedimiento que debe seguirse tratándose de **los conflictos de orden económico y que deben considerarse de orden público.**

Amparo directo 4810/62. Cristino Alvarez Cedillo y coags. 3 de junio de 1963. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.⁸⁵

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, CALIFICACION DE PRUEBAS EN LOS.

Como el capítulo relativo a los conflictos de orden económico, **no contiene precepto alguno sobre la calificación de las pruebas**, deben aplicarse al respecto los artículos 522 y 524 de la Ley Federal del Trabajo, como normas de orden general.

TOMO CIV, Pág. 1906. - Sindicato de Trabajadores de la Industria de Cemento y Similares de la República Mexicana. - 14 de junio de 1950. - 4 votos.⁸⁶

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE LOS. -

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen LXXII. Página: 10. Clave Tesis

⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo CIV. Página: 1906.

El planteamiento de un conflicto de orden económico por parte del patrón, afecta directamente los derechos colectivos de los trabajadores, y estos últimos son representados por su sindicato para la defensa de sus intereses, en los términos del artículo 460 del Código Laboral; **Sin que haya necesidad de que en el conflicto se oiga individualmente a los obreros que resulten afectados por el reajuste que se solicite**, ya que al plantearse, se ignora quién o quiénes pueden quedar suspendidos en su trabajo, pues esto es materia del laudo que pone fin al conflicto. En el caso, **habiendo intervenido en el conflicto el Secretario General y el Secretario del interior, con la representación obrera, ello basta para estimar que a través del sindicato, se oyó debidamente a los quejosos, y que tuvieron oportunidad de defenderse y rendir pruebas.**

TOMO XCII, Pág. 80. - Amparo Directo 8381/43, Sección 1a. - Lizárraga Bruna y coags. - 8 de abril de 1947. - Unanimidad de 5 votos.⁸⁷

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, PARA LA DETERMINACION DE LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE UNA EMPRESA.

Las condiciones económicas de una empresa resultan del monto de los

Clave Tesis

⁸⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo XCII. Página: 80.

Clave Tesis

ingresos o egresos en un lapso suficientemente amplio, ya que sería injusto que se hiciera caso omiso de las pérdidas que hubiera resentido en una parte de ese lapso, para atender únicamente a las ganancias que hubiere obtenido en otra parte de ese mismo lapso, pues en caso contrario, se privaría a la empresa de la oportunidad de resarcirse de las pérdidas sufridas.

Tomo LXXXVII. 11 De Marzo De 1946. 3 Votos.⁷⁸⁸

Este criterio es muy sabio, pero es muy peligroso por ser muy difícil aplicarlo de manera equitativa al haber muchos factores que deben de tomarse en cuenta para emitir un laudo que realmente cumpla con las finalidades previstas en este ordenamiento. Para administrar adecuadamente la justicia se debería especificar clara y jerárquicamente cuáles son los bienes jurídicamente tutelados, dado que los alcances de este laudo son mucho mayores que el de los laudos en general y pueden acarrear consecuencias funestas con errores sutiles .

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, NATURALEZA ESPECIAL DE LOS LAUDOS QUE LOS RESUELVEN Y DE LA FUNCION QUE AL EFECTO DESARROLLAN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

⁸⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala, 5a. Epoca. Tomo LXXXVII. Página: 2255. Clave Tesis Compañía Pullman. Pág. 2255.

Entre el laudo pronunciado en los conflictos ordinarios de trabajo y el dictado en el orden económico, existe una diferencia absoluta, pues en tanto que el primero debe fundarse en la ley y a falta de la misma, en las costumbres o en el uso, y en su defecto, en los principios derivados de la ley del trabajo o del derecho común, en cuanto no le contraríen, y en la equidad, el segundo se basa exclusivamente en principios económicos, con el fin de regular la producción. La función de los tribunales del trabajo, es distinta, en lo que respecta al fundamento del laudo y en cuanto a la actividad jurisdiccional que desarrollan: en los procesos ordinarios, actúan dentro de los marcos del derecho y con sujeción a las reglas del procedimiento; el proceso económico, en cambio, no se gobierna por normas jurídicas, sino por principios económicos, lo que permite que el juzgador disponga de más amplia libertad. Es cierto que el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la resolución que de fin al conflicto de orden económico, deberá fundarse en el informe y dictamen rendido por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes; pero esta norma procesal no restringe la facultad soberana de las juntas de conciliación y arbitraje, para apreciar esos elementos, ni menos para aplicar la equidad, como fuente de derecho. Cuando el tribunal arbitral es llamado, no a determinar el alcance de una obligación impuesta por el contrato o la ley, sino a fijar las nuevas condiciones, según las que ha de presentarse el trabajo, ni la ley ni la costumbre pueden darle orientación; es la equidad la que, aplicando el sentimiento de la justicia, o bien tomando en consideración todos los elementos de carácter económico y social que en el caso concurren, puede proporcionar los datos necesarios

para determinar la participación que en los beneficios de la producción debe corresponder al provecho y la que debe corresponder al salario los conflictos colectivos de orden económico, no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; **él arbitro o tribunal arbitral tiene que decidirlos mediante consideraciones de carácter puramente social y económico. El estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vías de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y el juego de las leyes económicas.**

Tomo LXXXII. Diario De Los Debates De La Cámara De Diputados,
XXXIV Legislatura⁸⁹

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, AMPARO. CONTRA LOS LAUDOS DICTADOS EN LOS.

El juicio de amparo contra el laudo colectivo económico, en relación con el régimen de garantías individuales, no tiene otro objeto que examinar si se cumplieron las reglas de procedimiento especiales para la tramitación de los procesos colectivos de orden económico, porque el contenido de

⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXII. Página: 460. Clave Tesis

dicho laudo sobre la situación económica de las empresas no puede ser revisado por la suprema corte de justicia Alberto Trueba Urbina, derecho procesal del trabajo, tomo III así lo ha establecido la suprema corte de justicia en algunas ejecutorias, entre las que puede citarse la recaída en el amparo promovido por la compañía mexicana de petróleo el águila. En dicha ejecutoria se expresó que el amparo tiene por objeto reparar las violaciones que se hubieran cometido al derecho existente, pero en manera alguna es posible en el juicio de garantías estudiar la situación económica de las empresas, ni menos decidir cual haya de ser el criterio para la justa distribución de las riquezas; la corte tiene como función vigilar que se cumplan las garantías individuales, y en relación con el artículo 14 de la constitución; que en las controversias entre las partes se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se dicten los laudos conforme a las leyes existentes; pero nunca puede ser su función analizar la situación económica del país, de una industria o de una empresa, ni decidir la parte que en los beneficios de la negociación haya de corresponder a trabajadores y patronos; por tanto, el juicio de las juntas sobre la situación económica de las empresas, no puede ser revisado por la suprema corte, que únicamente puede estudiar si se cumplió el procedimiento marcado en la ley, de manera que si la junta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 576 de la ley de la materia, apoyo su laudo en el dictamen de los peritos y tomo en cuenta las objeciones y pruebas de las partes, esto es, se cumplió la formalidad esencial en materia de pruebas, la corte no puede modificar las conclusiones obtenidas por la autoridad del trabajo, porque no compete a dicho tribunal juzgar los problemas económicos. Se pone esto de manifiesto si se considera que nunca ha sido atribución del poder

judicial juzgar los motivos o razones económicos en que se apoye una ley, y aun cuando se demostrara en un juicio de amparo, que la ley es antieconómica o que el legislador no tomó en cuenta los datos que demostraban que las condiciones reales del país o de una industria o de una empresa, no permitían la aplicación de la ley, la corte no obstante, no podría estudiar el problema, puesto que no existe disposición alguna que autorice al poder judicial para juzgar de las razones de carácter económico en que se apoyo el legislador; y lo mismo ocurre con las juntas de conciliación y arbitraje, puesto que cuando dictan una sentencia colectiva, fijan una norma apoyándose en razones económicas; que respecto de las partes que intervienen en el conflicto, viene a constituir una especie de ley. La actual cuarta sala de la suprema corte de justicia, sustenta la tesis consignada en la ejecución de referencia, con la necesaria limitación establecida por la jurisprudencia, respecto a que no es lícito a los tribunales de trabajo. Apreciar arbitrariamente las pruebas, sino que deben hacer uso prudente de la facultad que al respecto les otorga la ley, debiendo estar rígida su actividad por los elementos de la lógica, además de que dichos tribunales no pueden omitir el estudio de las pruebas, suponerlas o alterar sus resultados reales. En consecuencia, la propia sala estima que dada la naturaleza y fines de los conflictos colectivos económicos y del laudo que les pone fin, no le es dable, en las vías de amparo, decidir de la justificación o injustificación, de las consideraciones de fondo que contenga dicho laudo.

Aunque acertado el criterio son cuestionables sus bondades ya que deja a la resolución de la Junta como única instancia para resolver el conflicto.

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, FACULTADES DE LAS JUNTAS EN LA RESOLUCION DE LOS.

Si la empresa quejosa, al plantear el conflicto de orden económico, manifestó que en un momento dado tuvo que suspender las labores, en virtud de que petróleos mexicanos, faltando a los compromisos con ella contraídos en el contrato de compraventa de artisela que tenía celebrado, no le entregó este producto, por lo cual se encontró sin materia prima, y por tanto, imposibilitada, para seguir trabajando, debe estimarse que la junta tuvo que analizar el contrato de compraventa mencionado, no con el fin de decidir una contienda de carácter mercantil, si de imponer responsabilidades a la parte responsable del incumplimiento del repetido contrato, sino exclusivamente para poder definir si la empresa promovente del conflicto económico, había probado la causa justificada de las medidas que pretendía a través del mismo, o en otros términos, si había tenido o no culpa en que en un momento dado, le faltase la materia prima, para lo cual era preciso investigar si petróleos mexicanos, al no hacer entrega de la

⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXII. Página: 460. Clave Tesis.

artisela, obro impulsada por causas ajenas a la voluntad de la empresa quejosa, o por el contrario, por faltas de esta. En consecuencia, no puede decirse que el hecho de que la junta se haya ocupado del estudio del contrato de que la junta se haya ocupado del estudio del contrato de compraventa de que se trata, sea violatorio de los artículos 123, fracción XX, de la constitución federal y 334 y 358 de la Ley Federal del Trabajo, que limitan las actividades de la jurisdicción de la materia, al resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patronos, a los hechos íntimamente relacionados con los contratos de trabajo. Por otra parte, al resolver las juntas de conciliación y arbitraje los conflictos económicos, tienen la imperiosa necesidad de estudiar y decidir todas las cuestiones que directa o indirectamente, puedan figurar como factores de las situaciones que motivan dichos conflictos. Es por ello que la Ley Federal del Trabajo establece en el capítulo séptimo, de su título noveno, un procedimiento distinto, que faculta a las juntas para examinar el conflicto sin los rigorismos a que están sujetas las controversias ordinarias de carácter jurídico; de manera que si la junta hizo un estudio pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias apuntadas por ambas partes contendientes y por los peritos que dictaminaron en el negocio arbitral, con ello no usó indebidamente de la facultad que le otorga la ley de la materia, para la apreciación de los medios de convicción. **Debe agregarse que es inexacto que al resolver un conflicto de orden económico, la junta carezca de facultades para examinar situaciones no planteadas en forma concreta por las partes, y que no pueda tener por acreditadas otras afirmaciones que las que resultaren hechas y demostradas por las pruebas aportadas directamente por las propias partes, puesto que en dicho conflicto no**

existe litis, atenta su naturaleza y propuesto el mismo, la autoridad es la que manda practicar la investigación correspondiente y la que dicta cuantas medidas estime pertinentes, para poder armonizar la situación de la empresa, en relación con sus trabajadores, no siendo, por tanto, obligatorio para dicha autoridad, ajustarse al decidir el conflicto, solo a lo expuesto por las partes, sino que por el contrario, puede tomar medidas que no hayan sido propuestas al plantearse el conflicto, ya que sería poco práctico que la junta al resolver una situación económica difícil por la que atraviesa una industria o una rama de la misma, atendiera únicamente si se alegó tal o cual circunstancia, cuando no se trata de una controversia en que se tenga que decidir el derecho si no que se persigue principalmente, dictar una resolución adecuada, después de que los peritos han emitido su opinión acerca de la existencia del conflicto y de las medidas que pueden darle fin. Nota: los artículos citados, corresponden al 523 y 604 de la ley federal de la Ley Federal del Trabajo vigente.”⁹¹

“TRABAJADORES DE CONFIANZA, LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS QUE AUTORICEN LAS JUNTAS EN LOS CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, ALCANZAN A AQUELLOS.

Dada la naturaleza colectiva de los conflictos del orden económico, lo único que la Ley exige es que ambas partes, capital y trabajo, estén representadas en las comisiones que han de asesorar a los peritos y tengan la posibilidad de hacer objeciones y rendir pruebas; que puedan aportar

⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala, 5a. Epoca. Tomo LXXXII. Página:

nuevos elementos, o destruir el valor que se asigne por los técnicos, a algunas de las consignadas en sus dictámenes. Ahora bien, es indudable que el representante genuino del sector obrero dentro del conflicto de orden económico planteado por la empresa, tuvo que ser el sindicato que se ostentaba como titular del contrato colectivo, y del mismo modo que **los beneficios de dicho contrato pudieron favorecer a los trabajadores de confianza, aun no siendo miembros del sindicato, de igual manera los afectan las resoluciones dictadas por las Juntas y que se refieren a la totalidad del personal**, que si bien no autorizó a la empresa a suspender todos sus contratos de trabajo, sí le permitió la suspensión de algunos, y entre ellos, los de un máximo de diez trabajadores de confianza.

TOMO LXXXI, Pág. 4713. - Amparo Directo 9771/42. - Sec. 1a. -
Córdova Ignacio. - 30 de agosto de 1944. - Unanimidad de cuatro
votos.⁹²

Este criterio no es aplicable en los Contratos Colectivos de Trabajo en los que se excluye expresamente el personal de confianza.

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO.

Es absurdo que la junta responsable imponga a las partes en conflicto,

460. Clave Tesis

⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXI. Página: 4713. Clave Tesis

la obligación de unirse, a fin de presentar la demanda en relación con el cumplimiento de las tarifas impuestas al resto de las empresas similares y al conflicto económico planteado por la empresa demandada, ya que la acción no es sino el ejercicio de un derecho tutelado por la ley, el cual compete a la parte afectada, constituyendo un acto esencial volitivo y no imperativo, pues el artículo 32 del código de procedimientos civiles del distrito, aplicado supletoriamente, de acuerdo con el artículo 16 de la ley del trabajo, estatuye que a nadie puede obligarse a ejercitar o proseguir una acción sin su consentimiento, salvo en los tres casos de excepción que la misma ley consagra, o sean, la acción de jactancia, la del tercerista coadyuvante o cuando el ejercicio de una acción depende de que otro deduzca la que a su vez posee, y en consecuencia, procede conceder la protección federal contra el laudo de la junta que así lo ordena. Nota: disposiciones vigentes a la resolución del amparo que produjo la presente tesis.

Mexican Silk Mill Inc, S. A. Quiebra Pág. 6333

Tomo, LXXVII. 9 De Septiembre De 1943. 5 Votos.⁹³

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, FUERZA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS.

No es verdad que los conflictos de orden económico den lugar, a ser

⁹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXVII. Página: 6333. Clave Tesis

resueltos favorablemente para el que los intentó, a una situación que se desvirtúe por el solo transcurso del tiempo, sin que varíen los motivos o causas de las autorizaciones logradas por virtud de los mismos, perdiendo fuerza las resoluciones por el hecho de que no se disfrute del derecho en un término perentorio que no implique la prescripción; porque aunque es cierto que son resoluciones rebus sic stantibus, es decir, que no entrañan la cosa juzgada y la verdad legal intocable en una forma definitiva, sino en tanto subsisten las circunstancias que las modificaron y que pueden ser modificadas o revocadas, esto ha de ser en virtud de resolución posterior que valore el cambio de condiciones en forma que ya no se justifique la anterior determinación, como la resolución sobre alimentos y las resoluciones en las providencias cautelares. Por otra parte, sería impropio sostener que no operando la prescripción, se pierda el derecho a usar de las autorizaciones sobre medidas económicas en un conflicto de ese carácter, por no ponerlas inmediatamente en realización, sobre todo, cuando se trata de aquellas que se refieren a una reorganización y, todavía mas, cuando quizás sea preciso proceder con orden a la separación o suspensión autorizada de los trabajadores, atendiendo a su antigüedad y derechos y para no perjudicar la marcha de la industria, lo cual requiere tiempo.

Severo De Alva José. Pág. 3601

Tomo LXXVI. 13 De Mayo De 1943. 4 Votos.¹⁹⁴

⁹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXVI. Página:

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO, SUSPENSIÓN DE LABORES POR RAZÓN DE.

Las juntas no pueden aprobar o desaprobar ninguna suspensión de labores, si omiten los trámites de la práctica de la investigación pericial a que se refiere el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo; la rendición de los correspondientes informe y dictamen, con los que debe darse vista a las partes, y el procedimiento a que se refieren los artículos siguientes del mismo capítulo; porque de hacerlo, el amparo que al respecto se promueva deberá concederse, para el efecto de que se reponga el expediente, a fin de que se ajuste el procedimiento a las disposiciones legales respectivas. Nota: el artículo citado, corresponde actualmente al 906 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Sindicato De Trabajadores De La Cía. Industrial Los Reyes, S. A.

Pág.2454

Tomo LXXV. 29 De Enero De 1943. Cuatro Votos.”⁹⁵

No es loable este criterio ya que limita la posibilidad de las partes en el conflicto de llegar a un acuerdo, cuando las circunstancias económicas lo ameriten y requieran la suspensión de labores urgentemente además de que el procedimiento que dirime el conflicto colectivo de naturaleza económica es fundamentalmente conciliatorio toda vez de que las partes conocen mejor

3601. Clave Tesis

⁹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Época. Tomo LXXV. Página: 2454.
Clave Tesis.

que cualquier tercero los hechos y las circunstancias económicas que imperan en la relación.

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE NO SON APLICABLES TRATÁNDOSE DE.

Es infundado lo alegado en sentido de que se violó el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Junta responsable concedió valor probatorio a los documentos que la actora acompañó a su demanda y a un dictamen de los peritos oficiales, siendo que los asientos de contabilidad y el certificado del perito contador, por no haberse exhibido los libros correspondientes, ni comprobantes de los egresos e ingresos, carecen de valor probatorio pleno, por tratarse de documentos privados; porque tratándose de conflictos colectivos que obedecen a causas de orden económico, no tiene aplicación el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a los conflictos que se tramitan en la vía ordinaria de Conciliación y Arbitraje.

TOMO XCVII, Pág. 276. - Sindicato Unico de Empleados de Comercio, Industria y Oficinas Particulares y Similares de Veracruz.
- 9 de Julio de 1948. - 4 votos.”⁹⁶

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, SON DE ORDEN

⁹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo XCVII. Página: 276.

PUBLICO.

Las normas adjetivas fijadas en la Ley Federal del Trabajo para la tramitación de los conflictos de orden económico, son de orden público y los Tribunales del Trabajo están obligados a acatarlas, para estar en posibilidad de dictar una decisión justificada, haciendo que ambas partes queden colocadas en situaciones procesales de justicia que permitan lograr el propósito ya apuntado.

Amparo directo 2092/60. José del Moral. 20 de octubre de 1961.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo.”⁹⁷

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO DE LA INDUSTRIA PETROLERA, LAUDOS PRONUNCIADOS CON MOTIVO DE LOS.

El laudo pronunciado con motivo del conflicto de orden económico, planteado por los organismos creados para el manejo de la Industria Petrolera, debe considerarse con la fuerza de cualquiera de los laudos pronunciados por una Junta de Conciliación y Arbitraje, con la jurisdicción que se le atribuye constitucionalmente, pues sería inadmisibles que un conflicto de orden económico, concluya con simples recomendaciones o autorizaciones sujetas a la exclusiva voluntad de los factores de la producción, ya que, muy por el contrario, constituyen

Clave Tesis

⁹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala, 6a. Epoca. Volumen LII. Página: 39.

Clave Tesis

verdaderas resoluciones con la fuerza ejecutoria correspondiente, dentro del sistema del Derecho Obrero.

TOMO LXXXV, Pág. 1465. - "Petróleos Mexicanos". - 27 de agosto de 1945. - 4 votos."⁹⁸

“CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, INFORME Y DICTAMEN RENDIDOS EN ELLOS.

De acuerdo con los artículos 572 y 576 de la Ley Federal del Trabajo, para la resolución de los conflictos de orden económico, las juntas a cuyo conocimiento son sometidos deben designar una comisión de tres peritos que practicasen una investigación, haciendo uso de la mayor libertad para ello, y formularan un informe en el que se consigne el resultado obtenido y un dictamen relativo a la forma en que según su parecer, pueda solucionarse el conflicto y prevenirse su repetición, lo que se justifica tomando en consideración que en esa clase de conflictos las autoridades del trabajo no conocen de controversias de orden jurídico para cuya resolución basta el conocimiento de la situación de la empresa, para establecer las medidas que restablezcan el equilibrio de la misma en relación con los derechos de los trabajadores y patronos o, en su caso, para autorizar la conclusión definitiva de sus actividades. Ahora bien, es indiscutible que una de las principales fuentes de investigación de la situación económica de un negocio, si no la principal, la constituyen la

⁹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXV. Página:

contabilidad y la documentación de dicho negocio, llevadas en los términos de los artículos 33 al 50 del código de comercio, ya que de su examen pueden obtenerse conclusiones fundadas acerca de tal situación; **aunque es cierto que los libros de contabilidad son hechos por el propio comerciante, ello no es razón para desestimarlos a priori, si están llevados de acuerdo con las normas de la técnica contable, pues en el supuesto de que en ellos se asienten datos falsos, los peritos pueden y deben encontrar esas falsedades y hacerlas notar en sus dictámenes.**

Nota: Los Artículos Citados, Corresponden Actualmente Al 908, 909 Y 916 De La Ley Federal Del Trabajo Vigente. Embotelladora Orizabeña, S. A. Pág. 1027.

Tomo CXXII. 11 De Noviembre De 1954. 5 Votos⁹⁹

Las tesis antes transcritas son las más relevantes que hay relacionadas con el procedimiento que nos ocupa, y de observar detenidamente los precedentes se sustraen dos hechos, el primero es que ninguna es jurisprudencia y el segundo es que no hay ninguna tesis posterior a la fecha en la que entró en vigor la ley de 1970. En consecuencia no han habido muchos Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica y que con la 1970 y las modificaciones procesales de 1980, el capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo se ha convertido en letra muerta.

1465. Clave. Tesis

⁹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo CXXII. Página: 1027.
Clave Tesis: .

2.3 La Crisis de 1994 en México.

Los dos elementos de la economía, son la producción y el consumo, y en ellos existe una identidad: producción igual a consumo esto derivado a que siempre que estamos produciendo estamos también consumiendo como lo señala Raúl Olmedo Carranza “ al producir una mesa estamos consumiendo madera, clavos, barniz, herramientas, fuerza de trabajo. De la misma manera, al consumir todos estos elementos estamos produciendo la mesa. Así producir es consumir y consumir es producir.”¹⁰⁰

Con este razonamiento, los gobiernos de todos los países han formulado sus políticas económicas.

Cuando sobrevino la crisis de 1929 los gobiernos aplicaron la idea del famoso economista Keynes, “ aumentar el gasto o consumo publico para estimular la producción. Esta receta fue aplicada en el mundo hasta finales de la década de los setenta”¹⁰¹

“Entre 1930 y 1980 los aparatos gubernamentales, las burocracias y el gasto público crecieron notablemente y se hicieron onerosos, provocando una crisis generalizada de las finanzas publicas y un

¹⁰⁰ CARRANZA OLMEDO, Raúl. Teoría y practica de la Economía, Editado por la Secretaria de Gobernación México 1995 P 23.

¹⁰¹ Centro de Investigaciones y Docencia Económica. “ La Evolución Resiente y las Perspectivas de la Economía Mexicana”, México 1980, P 24.

estancamiento económico Persistente con Inflación.”¹⁰²

Por lo que surgió una tesis opuesta, “El ofertismo, monetario o neoliberalismo, que plantea que la crisis derivada del estatismo se debía a la teoría Keynesiana de basar el funcionamiento de la economía en la expansión del gasto (demanda). Para salir de la nueva crisis era necesario invertir los términos: estimular la producción (oferta) para así estimular el consumo.”¹⁰³

Hoy día el gobierno no logra recuperar su economía ni aplicando la teoría Keynesianas, ni aplicando la teoría neoliberal (estimular la producción u oferta para reactivar el consumo y la economía).

“Sin embargo, desde finales de los setenta surgió una tercera teoría, que ponía énfasis en la distribución. Hasta entonces los economistas habían considerado a la distribución como un aspecto secundario y hasta superfluo. Concebían a la economía como una relación entre producción y consumo, exclusivamente y pensaban que la distribución era el simple puente, una mediación, un canal de comunicación pasivo entre producción y consumo. La distribución había quedado descartada de los esquemas de la economía política”¹⁰⁴

El fracaso de las políticas económicas hasta entonces ensayadas

¹⁰² CARRANZA OLMEDO, Raúl Opus Cit. P 24.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Ibidem. P 25.

hizo volver los ojos hacia la distribución, por que si la distribución falla, ni producción ni consumo pueden llevarse acabo correctamente.

“El axioma de que la producción es consumo y el consumo es producción había eclipsado y ocultado el hecho de que lo que hace posible que la producción crea consumo y el consumo producción es, precisamente, la distribución. La distribución ajusta la producción al consumo y viceversa. Si la distribución llega a deformarse, tanto producción como consumo se deforman también y no llegan a realizarse de manera adecuada.”¹⁰⁵

La distribución aparece hoy, en la crisis persistente como el factor activo que decide el destino de la producción y el consumo. De elemento neutro, la distribución se convierte en un elemento determinante de la economía y de las relaciones sociales.

La crisis de diciembre de 1994 en México no solo sorprendió a la sociedad mexicana, sino también a la comunidad internacional y a la mayor parte de los inversionistas. “ En ello influyó el secreto con que el gobierno y el Banco de México manejaron el deterioro acelerado de las cuentas externas a lo largo de 1994, pero también la complejidad y novedad de la propia crisis expresada, sobre todo, en sus diferencias con

¹⁰⁵ Centro de Investigaciones y Docencia Económica, Opus Cit. Pagina 24

colapsos como el de 1982.”¹⁰⁶

“ El colapso de 1994, fue producto de la sobre exposición de la economía nacional a las modalidades más inestables y especulativas de la inversión interna, en proporción que rebasa ampliamente las reservas de divisas y medios de control de que disponía el país. Esta situación se tornó en crisis cambiaria cuando los inversionistas extranjeros de corto plazo comenzaron a cambiar pesos por dólares como resultado de los factores políticos (La insurrección Chiapaneca, el homicidio de Colosio), de la magnitud del déficit comercial, del cambio en la coyuntura financiera Internacional y de la reducción de la rentabilidad, medida en dólares, de los títulos de crédito”¹⁰⁷.

Todo lo anterior tipifica la existencia de una crisis originariamente cambiaria, que impuso la devaluación obligada de la moneda nacional y derivó en una crisis financiera y posteriormente productiva, a partir del efecto de la devaluación en el nivel de precios y la tasa de interés.

“A partir de marzo, el Crack cambiario y financiero cedió su lugar a una crisis inflacionaria, productiva y social, al trasladarse el costo de la devaluación al aparato productivo y a los consumidores, así como a la política gubernamental (restricciones fiscales y monetarias). El mas grave, y profundo de estos aspectos es el social, por su efecto en el empleo, la

¹⁰⁶ DBAT, Alejandro. “La Crisis Mexicana y el Nuevo Entorno del Comercio Exterior” Revista Comercio Exterior, Volumen 45, Numero II, México Noviembre de 1995, P 870.

¹⁰⁷ Ibidem. P. 871.

cartera vencida de los bancos, la pequeña empresa y el salario real.”¹⁰⁸

El embate de la crisis de divisas que convulsionó al peso durante los tres días que siguieron al 19 de diciembre de 1994, llevándolo a una devaluación. Los criterios generales de política económica para 1995, presentado por el presidente Zedillo a escasos 20 días de haber asumido la presidencia, volaron por los aires, junto con las metas de crecimiento e inflación que para ese año “ se proyectaron en 4%. El sueño de mejorar el ingreso y el bienestar de la familia mexicana” habrá de esperar hasta nuevo aviso.

En consecuencia, el programa económico tuvo que adaptarse a la nueva realidad que emergió con el macroajuste. En estas condiciones, en enero de 1994 se suscribió el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica el cual sustituye al pacto para el bienestar, la estabilidad y el crecimiento. La propuesta fundamental del documento es posponer las metas reales de crecimiento, para instrumentar un programa emergente de ajuste, con el que la proyección del crecimiento para 1995 se reduce a 1.5% y de la inflación se eleva a 16%.”¹⁰⁹

Haciendo un poco de memoria, estaríamos recordando aquellos días de profunda crisis en los que se inicio la política neoliberal precisamente con un programa de ajuste que pretendía corregir los excesos cometidos

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ BOUCHAIN GALICIA, Rafael C. “El acuerdo de emergencia económica y la crisis de divisas: la canción sigue siendo la misma”. Revista Momento Económico, Volumen III, Numero 35, México 1995, P 23.

en el pasado.

Es un hecho que los sucesos políticos suscitados en 1994 ahuyentaron al capital internacional, que disminuyó su monto y propició así un proceso de fuga de capital. Sin embargo el déficit en cuenta corriente creció más de lo previsto, originándose un desajuste en las cuentas externas. "Aunque el tipo de cambio se apegó a la banda superior de deslizamiento por primera vez en marzo y hubo un alza de las tasas de interés, las autoridades se negaron a ajustar el tipo de cambio, el cual se mantuvo artificialmente sobrevaluado. El cambio de gobierno, más los conflictos políticos y electorales, no permitieron mejorar las expectativas de los mercados, produciéndose la devaluación a solo 20 días del nuevo régimen. Con ello quedó en evidencia la fragilidad financiera de la estrategia instrumentada por el expresidente Carlos Salinas y que Ernesto Zedillo pretendía continuar."¹¹⁰

Una de las explicaciones posibles que se haya permitido, de manera tan negligente, que el mercado descontara a tiempo los sucesos políticos, sin propiciar un macroajuste, es que haber actuado a tiempo hubiera significado una mancha en la imagen del presidente saliente (recordemos que presidente que devalúa se devalúa), y ello perjudicaría la candidatura de Salinas a la dirección de la Organización Mundial de Comercio(OMC). Pero si bien no se tuvo valor para ampliar la banda de flotación y afrontar la realidad con honestidad, ¿ por qué se quiso minimizar los violentos

¹¹⁰ *Ibidem.* P. 24.

conflictos políticos y electorales provocados por la instrumentación de la estrategia neoliberal?, ¿ Para qué hacer creer a la comunidad internacional, y en especial a la financiera, que el gobierno podría garantizar el control sobre la presión social?

Es un hecho que los constructores del liberalismo económico no habían previsto que su aplicación traería aparejada la necesidad de un mayor liberalismo político, y si bien las causas económicas no se atacaron a tiempo, ahora también se requiere de una salida política.

Es innegable que los efectos finales de la macrodevaluación aún son inciertos, lo que deja al descubierto las debilidades de la estrategia neoliberal y que las autoridades no han podido afrontar la situación sin el apoyo crediticio de sus socios comerciales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al parecer hasta hora no se encuentra cómo hacer fluir el capital internacional necesario para sostener el valor del peso y hacer frente a los pagos de cuenta corriente.

Ante la imposibilidad de resolver el problema político en el corto plazo, el gobierno quedó prácticamente dependiendo de la apertura de una línea de crédito estadounidense de 40,000 millones de dólares, así como de los recursos que podría allegarse con futuras privatizaciones; todo depende de lo que ahora pueda hipotecar en garantía. Qué gran golpe a la soberanía, pues Zedillo quedó prácticamente en el aire.

El llamado efecto tequila, resultado de la juerga Salinista,

contaminó los mercados financieros latinoamericanos, y la amenaza de un efecto domino que arrastrara al mercado financiero estadounidense, hizo que el presidente Clinton actuara a favor de México para evitar un colapso económico. De esta manera, el curso del apoyo de Estados Unidos tuvo que tomar otro rumbo ante la negativa del convenio de este país para apoyar el paquete financiero. Así Clinton se vio obligado a hacer uso de su poder presidencial para decidir de manera unilateral la apertura de una línea de crédito por 20,000 mil millones de dólares de recursos de Tesoro, los que, sumados a sendos préstamos del fondo monetario internacional por 17,500 millones de dólares, del banco de pagos internacionales por 10,000 millones de dólares y otros 3000 millones provenientes de la banca comercial, forman un paquete de más de 50000 millones de dólares.

Aunque sin duda del paquete crediticio del 31 de enero dió un respiro a las autoridades mexicanas, ello ha representado un duro golpe a la soberanía, ya que quedaron como garantía los futuros ingresos por exportaciones petroleras. Dicho recurso fluirá a las reservas y sólo podrán utilizarse en la lucha por la estabilidad del peso y no se destinarán al crecimiento económico. El respiro será breve, por que las altas tasas de interés, el aumento de la inflación, la escasez de divisas, los altos niveles de cartera vencida, entre otros factores, han nublado las posibilidades de reiniciar el crédito.

El mayor afectado en todos estas crisis es el obrero y el industrial, los que al no tener una manera jurídica de avenir el desequilibrio propiciado por el deterioro económico caen en el caos. Muchas empresas por subsistir

mantienen al personal pagándole su salario y demás prestaciones, sin poder hacerlo sanamente, y como consecuencia de ello desaparecen lentamente de tal manera que jamás se vuelven a levantar.

En algunos casos llegaron a celebrar convenios empresa y sindicato mediante las cuales se disminuye el personal, prestaciones o las jornadas de trabajo pero dichos convenios en estricto derecho son ilegales ya que no se ajustan a la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia. Pero en otros muchos otros casos desaparecieron las empresas o quedaron muy afectadas.

Las leyes deben buscar el bien común, la paz social y la justicia y como se encuentra nuestra legislación laboral en el tema que nos ocupa no cumple con ninguna de estas finalidades.

CAPITULO III

FUNDAMENTO LEGAL

3.1 BIEN COMUN

En el lenguaje corriente "bien es igual a utilidad, beneficio, caudal o hacienda; común es igual a lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios; adv. Que denota que se goza o posee una cosa por mucho sin que pertenezca a ninguno en particular; junto todos los individuos de un cuerpo; para todos generalmente."¹¹¹

En sentido general, "bien es lo que resulta útil para algunas cosas o personas; lo que respondiendo a una necesidad o tendencia, provoca en los seres consientes deseo y búsqueda de satisfacción."¹¹²

"En sentido ético, lo que es conforme a una norma ideal y debe de ser buscado por sí mismo, con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia y también lo hecho para alivio o ventaja moral de otra persona."¹¹³

¹¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I Cuarta Edición, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, P 337.

¹¹² PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial UNAM, 1982, P 12.

El concepto de bien común, se articula de dos ideas.

La de bien, implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que indica su uso y destino.

La de común o público, implica que el estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares.

Por lo que "bien común comprende el mayor bien para el mayor numero de personas; satisface la mayoría de intereses, de la mayoría (...) es antes que nada un valor que persigue el derecho (...). Afirmamos la supremacía del bien individual en contra de la tesis estatista. Pero en la tesis humanista, personalista y desde el punto de vista jurídico, afirmó la supremacía del bien común sobre el individual, el bien común llamado por Schwalm desinteresado y que conserva la unidad social, está y también por encima del bien individual. Además del bien común, tiene primacía sobre el bien o interés de la minoría, solo en este sentido resulta valido el principio: El bien o interés de la mayoría importa sobre el bien o interés de la minoría"¹¹⁴

"La especie bien común tiene como genero la noción de bien con ya se hizo notar; se funda la naturaleza del ser; en el caso, se funda en la naturaleza humana. Considerado simplemente como bien casi se identifica

¹¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Opus Cit. P 337.

¹¹⁴ RUIZ DASA, Manuel. Apuntes de la Cátedra de Filosofía del Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, P 209.

con el bien ontológico de la persona y común acepta varias restricciones: bien común universal, bien común nacional, bien común público, según el grado de generalidad de los objetos comprendidos en tal noción"¹¹⁵ este es "El bien común de la especie humana o Universal comprende todas las realizaciones que con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando el ser humano desde que apareció sobre la tierra, pues constituye un acervo cultural y civilizador que no pertenece a un ser humano individual, ni a un pueblo, ni a un grupo de naciones, sino que representa más bien un patrimonio común de la humanidad; aquí comprendidos los idiomas, las religiones, los sistemas éticos, filosóficos, políticos y jurídicos, las ciencias en sentido restringido y sus descubrimientos, la técnica o aplicación de los conocimientos filosóficos y científicos a la solución de los problemas humanos, y todas las realizaciones artísticas."¹¹⁶

"El bien común nacional viene hacer la participación de un pueblo determinado en el bien común de la especie humana, en cuanto esa participación al través del tiempo a veces de siglos, imprime un estilo de vida a los miembros de la comunidad de que se trate, dándole así una fisonomía o rostro nacional; pues no debe olvidarse que la nación, en sentido sociológico, es la comunidad fundada en vínculos naturales y culturales como la sangre, la religión, el lenguaje, la cultura o la civilización, las tradiciones y costumbres."¹¹⁷

¹¹⁵ *Ibidem*. P 212.

¹¹⁶ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. *Opus Cit.* P 200.

¹¹⁷ *Idem*.

“El bien común público, como lo define con precisión Jean Dabin, consiste esencialmente en la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables, de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el estado” ¹¹⁸ esta es la definición que consideramos que persigue o debe de perseguir el procedimiento que analizamos, pero para su mejor aplicación consideramos que se debe jerarquizar de alguna manera los conceptos o bienes que tiendan a conservar o crear el bien común publico.

El obrar humano constituye el objeto propio regido por las normas, las que representan reglas imperativas que expresan un deber, precisamente por que están fundadas en el bien, pues la conducta del hombre, tanto en su aspecto estrictamente individual como en el social, esta determinado por las normas.

La voluntad por consiguiente, se mueve siempre hacia un bien; el bien es el objeto formal de la voluntad, pues sin la noción de bien, la voluntad no se movería, permanecería inactiva.

El bien común por su parte es una especie del bien en general; el bien común consiste en la conservación de la unidad social y a todo lo que a ella concierne, por sí misma, en tanto que realiza la perfección

¹¹⁸ Ibidem. 201.

máxima de la especie humana. El bien común sirve para la conservación y el perfeccionamiento de todos y cada uno de los individuos por medio de la sociedad.

El bien común como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para otro y para la comunidad global.

“Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal y como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes de legitimidad y consenso”¹¹⁹

Estas concepciones generales se ramifican sin embargo en una gran variedad de significados divergentes, en las obras de los principales pensadores y analistas.

“Un primer significado identifica al bien común como todo aquello, especialmente lo económico, que puede ser compartido o usado por muchos. (Tierras comunales de una ciudad o aldea)

Un segundo significado, que asocia el punto de vista colectivo y el distributivo, es el de todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los

¹¹⁹ VAZCONCELOS AGUILAR, Mario. El Fin Especifico del Derecho, Editado por El Instituto de

miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación.

En un tercer significado posible, bien común es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana."¹²⁰

Estos diversos significados son en algunas concepciones, mutuamente excluyentes, con excepción por uno solo de ellos; o bien compatibles aunque en una jerarquía.

Otra gran división de los significados opone, por una parte las concepciones que afirman la supremacía política del bienestar de la comunidad sobre el del individuo y por otra, las que defienden la primacía del interés y el bienestar individual sobre los de la sociedad y el estado.

En contraposición a una y otra, un tercer orden de concepción sostiene que se trata de una posición no genuina entre falsos extremos; y que se da y debe darse la coexistencia de aspectos comunes e individuales, colectivos y distributivos, ambos verdaderos y necesarios y por lo tanto inseparables.

Es preciso cuidarse de exagerar este carácter de subjetividad que se

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1968, P.P 62 - 63,
¹²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Opus Cit. Página 337.

propone a veces a la noción de bien común considerado como fin del derecho. No hay para el hombre una sola verdad que no pueda en algún sentido ser calificada de subjetiva: se puede decir esto de toda ciencia, de todo pensamiento; el único punto que interesa es el de saber si corresponde o no a una realidad objetiva que, para cada uno de nosotros, no importa de cual verdad se trate, no puede ser percibida sino subjetivamente.

El fin último que busca el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica es el bien común.

En el derecho del trabajo se exalta el derecho de los trabajadores frente a los patrones pero este es uno de los pocos casos en el que los patrones tienen la posibilidad de acudir ante una autoridad a solicitar que se le haga justicia.

Es necesario darle la dimensión correcta a las cosas y a las empresas ya que muchas veces se les subestima y no se aprecia la importancia que tienen en una comunidad así como las consecuencias que derivan de la subsistencia de las mismas como son:

- El abastecimiento de bienes y servicios a una comunidad.
- Contribuir como empleador.
- Contribuir al erario publico y este a su vez otorgar todos los servicios públicos.
- Desempeña un papel en la cadena de producción que permite la

subsistencia de otras empresas que le surten materia prima y esta última también genera empleos.

- La seguridad del inversionista en general para traer capital del extranjero y dejar el capital nacional en el país.
- En general la derrama económica y sus consecuencias.

En el estudio, normatización, interpretación y aplicación de los conflictos colectivos de naturaleza económica debemos de estar muy conscientes de sus consecuencias, tomando en cuenta que afectan a la negociación en su conjunto y en muchas ocasiones es correcto y necesario que las medidas económicas se apliquen, aun cuando una parte de los trabajadores salga perjudicado, con la finalidad de favorecer a la comunidad en general o a esa comunidad obrera en particular.

3.2. La Facultad Constitucional del Estado para regir la Economía Nacional.

El fundamento que rige la actividad económica del estado la encontramos en el artículo 25 de nuestra Carta Fundamental, la cual dice:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas

estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”

Por lo que la razón de ser de este artículo constitucional la explica claramente el legislador en la *exposición de motivos* la cual a la letra establece:

“ La Constitución estableció las bases para forjar la unidad cultural y política de la nación y de una democracia que contara con instituciones sólidas para conducir la transformación social y garantizar, en la libertad, el constante mejoramiento de las condiciones materiales y culturales del pueblo.

A partir de este orden normativo, México ha podido construir sus instituciones de fomento del desarrollo económico, las instituciones políticas que le darían viabilidad al proyecto nacional y crear los instrumentos de intervención del estado en la economía para promover un desarrollo mas acelerado y equilibrado de las fuerzas productivas, hacer frente a los impactos de las crisis internacionales manteniendo la soberanía de la nación y dar sustento a un proceso de industrialización mediante la orientación, regulación y fomento de las actividades económicas.

Las relaciones de hoy, con relación al mundo y dentro de nuestro país, son mucho más complejas. La interdependencia de nuestro proceso productivo entre sectores y regiones es muy amplia, lo que lleva a efectos y relaciones en cadena ante los fenómenos económicos nacionales e

internacionales.

Con posterioridad se han buscado corregir algunas de las consecuencias negativas del crecimiento con medidas que no han podido mantenerse a lo largo del tiempo y que para no incurrir en costos inmediatos han pospuesto las decisiones difíciles de reestructuración de nuestra organización y de sus fuentes de financiamiento. Los gobiernos han buscado superar alguno de esos desequilibrios, pero la propia dinámica del proceso, la ausencia de medidas correctivas consistentes y los impactos internacionales que se acentúan a partir de la crisis mundial de 1973, han impedido configurar una estrategia de desarrollo permanente que resuelva de manera estructural los principales desequilibrios económicos y sociales del país.

La agudización de estos fenómenos ha llevado a una situación crítica que pone entredicho, no solo la expansión económica, sino la viabilidad misma del proyecto nacional y las libertades democráticas que éste sintetiza. Existe una falta de adecuación entre el orden normativo y las nuevas exigencias del desarrollo integral que genera incertidumbre y obstaculiza el desarrollo.

Estos principios de filosofía política del desarrollo económico nacional son consecuentes con la esencia de la Revolución Mexicana, con la necesidad de un desarrollo equilibrado y formas más modernas de organización económica, sin que se altere la estructura de nuestro orden

normativo y constitutivo del gobierno”¹²¹.

Para ello “el artículo 25 señala las bases del régimen económico del estado mexicano; su introducción responde a una corriente que se ha producido en el constitucionalismo tendiente a fijar, en los preceptos de las normas supremas, principios básicos en materia económica”¹²²

Como se establece de la lectura de artículo 25, el estado es el rector del desarrollo nacional en nuestro país. “ Rectoría proviene de Rector, o sea el que dirige o gobierna, o persona a cuyo cargo está el gobierno y mando de una comunidad.”¹²³

Por lo que se refiere al Estado, estimo que es “... un orden jurídico de convivencia, en un territorio determinado; una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, pues implica el monopolio y exclusividad del poder coactivo”¹²⁴

“La categoría de estado, desde el punto de vista constitucional, tampoco debe confundirse con gobierno. El gobierno es exclusivamente la parte dirigente del estado, que puede cambiar y de hecho cambia periódica y sistemáticamente. El estado es la estructura organizacional; el complejo normativo y operativo que regula las conductas”¹²⁵.

¹²¹ Exposición de motivos de la Reforma al Artículo 25 Constitucional, H. Congreso de la Unión

¹²² SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992, P 114.

¹²³ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Económico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1996, P 250.

¹²⁴ GONZÁLEZ URIBE. Teoría Política, Novena Edición Editado por Porrúa, México 1995, P 182.

¹²⁵ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Opus Cit. P 114.

Por que el estado abarca todos los mecanismos de regulación jurídicamente establecidos. Así como todos los sectores que integran el Estado constituyen sus partes integrantes, nada más necesario que el propio estado conduzca su desarrollo que es “ el proceso de transformación de la estructura de una sociedad ligado al crecimiento económico. Se trata de un periodo amplio y que se refiere al conjunto de las estructuras económicas y sociales.”¹²⁶

Por su parte otros autores definen al “ desarrollo nacional, empleando términos que establece la propia constitución, el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Desarrollo no es solamente crecimiento económico o avances en algunas de las ramas de la producción o la tecnología; el desarrollo nacional supone el perfeccionamiento de la vida de la colectividad y abarca las distintas actividades nacionales”.¹²⁷

Por lo que las dos expresiones fundamentales del desarrollo económico son: “ aumento de la producción y de la productividad per cápita, en las diferentes ramas de la economía, y aumento del ingreso real per cápita. En tanto que algunas de las características del desarrollo económico son, el desenvolvimiento de las fuerzas productivas; crecimiento del producto nacional con un reparto más equitativo de la riqueza entre los habitantes del país; crecimiento del empleo con mayores

¹²⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Opus Cit. P 251.

ingresos reales para los trabajadores.”¹²⁸

Estas ideas generales están contenidas en detalle en el artículo 25 de la constitución, citado anterior mente.

Así entonces “Los problemas constitucionales no son principalmente problemas de derecho, sino de poder; la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en este país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.”¹²⁹

Por lo que uno de los factores importantes dentro de la sociedad es la relación que sostienen los patrones con sus trabajadores y que toma en cuenta la situación económica que priva en el país, en el cual el estado establece los mecanismos jurídicos para regular dichos problemas que se reflejan en la constitución vigente y en sus leyes reglamentarias.

“El artículo 25 insiste en la línea, de reconocer expresamente que la sociedad organizada entiende sus fines generalmente como superiores a los de los individuos, grupos o clases. Sin que ello constituya una supresión de los derechos que tienen las partes del cuerpo social, incluidos los individuos, dado que se preserve la existencia de un régimen de

¹²⁷ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Opus Cit. P 115.

¹²⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Opus Cit. Página 251.

¹²⁹ *Ibidem*. P 253.

libertades como una de las finalidades a alcanzar por parte de la sociedad, pero subordinado siempre al interés general, al individual o al particular”¹³⁰.

En la tarea reguladora de la actividad económica, un estado democrático recurre al derecho, “ Para reglamentar las relaciones económicas y crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de intereses dentro de un contexto de paz social. En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas, en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el derecho y la economía.”¹³¹

La libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente por la fuerza reguladora de la economía de mercado en competencia libre.

Para ello el estado nacional se afianza jurídicamente; su función consiste en funciones externamente a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

“El estado, centro del poder, depositario de intereses plurales, es obligado a intervenir y participar en los mecanismos de mercado a fin de

¹³⁰ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Opus Cit. P 115

¹³¹ WITKER V, Jorge. Introducción al Derecho Económico, Editado por Textos Jurídicos Universitarios Harla, México 1995, P 2

corregir los desequilibrios supuestamente naturales e individuales.

Por lo que el derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas, y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social. La ley pasa a ser el instrumento de programación económica”¹³².

Basándonos en el artículo 25 constitucional no se puede dejar a un lado al estado en los conflictos que se suscitan cuando existe un desequilibrio en la relación contractual obrero-patronal, otorgándole a una de las partes la potestad absoluta para decidir si el estado interviene o no como órgano regulador de la relación contractual.

“El artículo 25 plantea la necesidad de que la rectoría del estado, para alcanzar sus fines fomente el crecimiento económico y el empleo. Esto significa que la organización social estatal debe asumir una posición activa en cuanto a la creación de condiciones que generen dicho crecimiento.”¹³³

Este nuevo derecho, un derecho de la intervención estatal entre el capital y el trabajo el cual dicho proceso de intervención no se detiene, sino por el contrario, avanza hacia su racionalidad y permanencia.

El cual se erigió como el indicador del progreso social, y su

¹³² Idem.

participación se articula a la estructura misma de la nueva economía mixta (social de mercado), conformada por medio de empresas privadas, públicas y sociales.

“Sector Público de la economía: Es el integrado por las empresas de propiedad pública, ya sea total o mayoritaria, no debe confundirse al sector público con el gobierno de la República, el gobierno no es el sector económico sino el depositario del poder público que desarrolla las funciones atribuidas al estado en ejercicio del mandato popular soberano.

Sector Social: Este se constituye por las actividades económicas fundadas en la propiedad social. Éste se configura por formas de apropiación colectivas de los medios de producción, como ocurre en los ejidos, comunidades agrarias, cooperativas o sindicatos.

El Sector Privado: Es el conformado por los medios de producción de propiedad privada, es decir, que ejercen individuos en lo particular, sea de manera directa o como titular de acciones o cualquier forma de participación en sociedades, que puedan ser transmitidas a otros individuos”.¹³⁴

La política económica, se convierte en ciencia y técnica, y avanza hacia la planificación regulando democráticamente las decisiones y ejecuciones económicas de los grupos individuales y empresas.

¹³³ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Opus Cit. P 116

Así el artículo 25 Constitucional, se plantea la planeación para el desarrollo que se puede dividir: "Planeación libre, inducida, contractual o concertada, obligatoria y coordinada.

Planeación Libre: Por medio de la actividad espontánea de las empresas y las instituciones sociales y culturales. Las empresas y sociedades jurídicas pueden reglamentar su funcionamiento sin mas limite que los impuestos por la ley.

Planeación inducida: por las medidas legales y administrativas que fije el poder publico, para estimular las actividades económicas y culturales, bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas del sector social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, reza el párrafo sexto del artículo 25, tal vez el legislador quiso decir, en la primera parte, que se dará un apoyo general a las empresas, y en la segunda, específicamente, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, no de los recursos productivos.

En su parte relativa, párrafo octavo del mismo artículo 25 Constitucional, se refiere a la planeación al fijar que: La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado

¹³⁴ *Ibidem.* 119

contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Planeación concertada o contractual: cuando en el párrafo quinto dice: Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores sociales y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. La economía del país, se desarrolla también, hace varias décadas bajo organismos de participación estatal. Se ha dicho, asimismo, que nuestra economía es una economía mixta, cuando el estado celebra contrato con los particulares.

Planeación obligatoria: La parte final del párrafo segundo del artículo 26 de la constitución, establece que: Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. Queda bien claro, que no hay planeación obligatoria, más que para las entidades administrativas del Poder Ejecutivo Federal, fijadas en el artículo 90 Constitucional, que faculta al congreso la distribución, los negocios de orden administrativos entre las secretarías, departamentos y entidades para estatales.

Planeación coordinada: Esta forma de planeación corresponde a nuestra organización política y está sujeto a los acuerdos entre la Federación Estados y Municipios. En efecto, el artículo 26 faculta al ejecutivo para que formule los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los

programas de desarrollo.

Finalmente en esta función coordinadora, este mismo párrafo tercero, dispone que se dará las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución”¹³⁵.

En consecuencia, es sistema normativo sigue el sentido y ritmo de estos cambios. “Para disciplinar y regular primero la política económica y luego regular jurídicamente la planificación, surge el derecho económico que en su carácter instrumental y subordinado al estado planificador registra, sistematiza y evalúa este prolifero universo de normas que por su propia naturaleza son creadas en forma empírica, coyuntural y no codificada.”¹³⁶

El derecho económico nace en los sistemas socializados y mixtos, como instrumento que regula, disciplina y sanciona la política económica y la planificación del desarrollo.

“ México, desde su ingreso al GAT (1986) y desde la creación del pacto de Solidaridad Económica en diciembre de 1987, inició y consolidó un modelo económico neoliberal que culminó en 1994 con la vigencia y

¹³⁵ PALACIOS LUNA, Manuel. El Derecho Económico en México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993. P.P 79 - 79.

¹³⁶ COTTELY, Esteban. Teoría del Derecho Económico, Editorial Frigerio Ares Gráficas, Buenos Aires 1971,

aplicación del tratado de libre comercio de América del Norte (TLCAN), procesos ambos que impactan profundamente el sistema jurídico y especialmente el contenido y forma de un derecho económico que surgió de la carta constitucional (especialmente de la reforma de 1983), hoy se percibe relegado a normas dispersas y características, que privilegiado el mercado y la desregularización, forman un híbrido jurídico de discutible eficacia en la economía y sociedad actual.

En México tenemos una visión dual del derecho económico. En efecto, un marco constitucional de economía mixta con perfiles nacionales y volcado en el mercado interno, y un marco legislativo secundario, desregulador y volcado en la economía y mercados internacionales.

A esa dualidad jus-económica, se suman 22 capítulos del tratado de libre comercio que incorporado al orden jurídico – económico en torno a tres principios rectores de complicada articulación con la dualidad legal mencionada: trato nacional y trato de nación más favorecida”¹³⁷.

Dicho intervencionismo del estado, cuando es total y planificado imperativamente como en los sistemas socializados, exige normas administrativas y económicas totales, dando al derecho económico una función hegemónica confundiéndolo con el derecho de la planificación. Como se señaló el proceso de intervención del estado en la actividad económica se inicia a principios del siglo XX en las economías liberales;

en forma coyuntural y esencialmente supletoria ante fallas temporales de los mecanismos autoregulatorios del mercado.

En este contexto intervenir supone un acto que interpone su conducta o acción con otros y otros actores, o bien, en sus acciones o ámbitos. Se trata de una interposición connotada de excepcionalidad, por lo menos en el sentido de que se toma parte en algo que pertenece a otro actor.

Se trata, en consecuencia, del Estado que es centro de poder utilizado o utilizable a favor de quien lo controla o influye, el instrumento para intervenir en la economía, para desarrollar los intereses de los grupos o individuos influyentes.

Esta concepción supone una separación entre lo "económico" (objeto de la intervención), y el Estado (objeto de la lucha política). Situación que desaparece cuando el estado es facultado para actuar (intervenir) en la economía.

Sustentándose sobre bases de grupos sociales o individuos que luchan para influir a fin de lograr su intervención, protegiendo y estimulando diversos intereses (pluralidad de grupos e intereses), el estado penetra a la sociedad sectorialmente para que los agentes privados retomen sus funciones naturales en un mercado competitivo libre.

¹³⁷ WITKER V, Jorge. Opus Cit. P 5

“En resumen, la intervención del estado en la economía surge como el instrumento temporal por el cual el poder público penetra al sistema económico, para corregir las contradicciones y crisis internas del sistema económico liberal.

La intervención, así definida, utiliza en su primera aparición histórica tres técnicas: policía, fomento y servicios públicos.

La técnica de policía consiste en el resguardo externo que el estado efectúa a los agentes privados de la actividad económica (protección y seguridad jurídica a la actividad empresarial pactada).

La técnica de fomento consiste en el establecimiento de apoyo tributario financiero y crediticios, a las actividades económicas privadas.

Y finalmente el servicio público consistente en la ejecución de actividades o prestaciones de servicios que por su naturaleza no interesan al sector privado, pues son consustanciales a las funciones del estado (defensa administración de justicia, salud y educación). Son las llamadas actividades prioritarias de participación conjunta o mixta del poder público (concesiones, asignaciones) y sector privado (por ejemplo, educación y salud en el derecho económico mexicano)¹³⁸.

¹³⁸ Idem.

La intervención episódica y parcial y sus limitadas técnicas no fueron suficientes para restablecer la autorregulación y dar estabilidad al sistema económico liberal.

Como afirma Artur Lewis, los defectos del sistema de libre competencia fueron los siguientes.

“1. El mecanismo de mercado no humaniza la relación de los salarios;

2. La inestabilidad cíclica es imprevisible (México es un ejemplo)

3. Los cambios exteriores (comercio exterior) no pueden quedar integrados a la libertad económica irrestricta (México por ejemplo);

4. El desempleo define la demanda interna y por ende decae la actividad industrial, y

5. Los precios no retribuyen equitativamente al capital y a los salarios”¹³⁹.

Para superar este problema el estado asume un papel participativo directo y permanente por medio de los instrumentos o mecanismos directos, “... que tratan de forzar el sistema económico hacia alguno de los fines fijados por el estado. Es la intervención de orientación o de política económica estricta, también llamada administración ordenadora”¹⁴⁰.

¹³⁹ LEWIS, Artur. Las Etapas del Crecimiento Económico, Editado por el Fondo de Cultura Económica, México 1973, P 97.

¹⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Carrillo, Alejandro La Empresa Pública en México, Editorial Porrúa,

“Este proceso participativo de intervención, generalmente legislativo, no siempre coactivo, sino de coerción indirecta, se traduce en programas de ayuda, subvenciones articuladas en la política de fomento, planes de desarrollo, que ponen también en marcha la participación privada en la actividad económica, mediante juntas, consejos, empresas mixtas, etc.

En efecto, del intervencionismo parcial empírico a la participación estatal de tendencia ordenadora (principio de política económica) hay un tránsito en cuanto a técnicas que podemos resumir así:

1. **Policía y servicios Públicos;**
2. **Fomento;**
3. **Proteccionismo Monetario;**
4. **Dirección o Rectoría Económica;**
5. **Planificación o Planeación indicativa o imperativa”¹⁴¹.**

Por lo que se puede concluir que el artículo 25 constitucional, dispone el aliento y la protección de la actividad económica del sector privado, dentro de un marco en el que contribuyan también al desarrollo económico nacional, esto quiere decir que las leyes respectivas deben tener en cuenta, al establecer las condiciones de funcionamiento del sector

México 1983, P 75.

privado, los fines generales que el estado se propone para alcanzar el desarrollo nacional.

3.3. El Equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y los patrones.

Los artículos de la ley federal de trabajo que hacen referencia al equilibrio y a la justicia social entre los trabajadores y los patrones son los siguientes:

Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 450. La huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los del capital;

Artículo 919. La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la

¹⁴¹ WITKER V, Jorge. Opus Cit. P 21

empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Tomando en cuenta que artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo estipula que podrá que la junta a fin, de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes, consideramos que es necesario el estudio de equilibrio, de justicia social y de justicia.

“ La justicia es el valor supremo que tiende a realizar el derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valor, ordena la vida de relación entre los hombres a fin de que cada uno se le reconozca lo suyo, esto es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana que es común, y que por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las agrupaciones intermedias, haciendo que a través de estas comunidades cada hombre cumpla sus fines temporales y trascendentes.”¹⁴²

¹⁴² KURI BREÑAN, Daniel. “Hombres y Política” Editorial Ius, México 1989, P.P 116 - 117

“La palabra justicia deriva del latín *iustitia*, considerándola “... como un cultismo a todas las épocas”¹⁴³. El Diccionario de la lengua Española define el término justicia de la siguiente manera “ I Una de las cuatro virtudes ordinales, que inclinan a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece... 3 Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga o premia, según merece cada uno... 4 Razón derecho o equidad... 6 lo que debe hacerse según derecho o razón... 16 la que regula la igualdad o proporción que debe haber entre las cosas, cuando se dan o cambian unas por otras... 17 la que establece la proporción con que debe distribuirse las recompensas y los castigos...”¹⁴⁴

“El hombre desde su origen ha tenido una intuición acerca de lo justo e inclusive un sentimiento de justicia, aunque las mas de las veces no haya actualizado este sentir en la realidad, por lo menos cuando ello no le es favorable, lo cual a vinculado a la injusticia, en mayor o menos grado, al régimen social imperante... sin embargo, la justicia tiene una existencia propia y objetiva, si bien no material, cobrando sentido en función de la vida humana, colectiva e individual; tiene, así mismo, un carácter moral en cuanto busca un tratamiento general semejante para todos los hombres...”¹⁴⁵

El término justicia según Jesús Toral Moreno, tiene varios

¹⁴³ CORONIMIAS, Joan. Diccionario Critico Etimológico de la Lengua Castellana, Volumen II Editorial Gredos, Madrid 1976. P 1079

¹⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992 P 859.

¹⁴⁵ DE LA CUEVA, Arturo. Justicia, Derecho y Tributación, Editorial Porrúa, México 1989, P 7.

significados:

- a) Justo es lo verdadero, es decir aquello que tiene concordancia con la realidad.
- b) Justo es lo perfectamente adaptado o ajustado.
- c) Justicia es la legalidad, apego a la ley.
- d) Justicia es la contemplación de la impartición efectuada por el poder judicial.
- e) Justicia es santidad o suma de todas las virtudes.
- f) Virtud es específica (justicia interna)
- g) Justicia objetiva (justicia externa lo cual se complementa con lo externa)¹⁴⁶

De acuerdo con lo que expone el Maestro Rafael Preciado Hernández, la justicia "... es el criterio ético que nos obliga dar al prójimo lo que se le debe con forme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. Criterio ético, por que se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana, y que nos manda a dar, atribuir, o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo a su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano y que por eso mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes sin razón objetiva suficiente"¹⁴⁷.

¹⁴⁶ TORAL MORENO, Jesús. Ensayo Sobre la Justicia, Editorial Jus, México 1985, P 15

En concordancia con lo anterior, Manuel Ulloa sostiene que "... la justicia es la virtud moral por la cual somos constreñidos a dar a cada quien aquello que según sus exigencias ontológicas, le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento."¹⁴⁸

Por su parte, el Maestro Miguel Villoro Toranza sostiene que la justicia es "... dar a cada uno lo que se le debe; y se le debe socialmente y no solo individualmente"¹⁴⁹.

Por lo tanto se puede concluir que "... la justicia es el único principio constitutivo de derecho"¹⁵⁰, ya que como lo señala Santo Tomas de Aquino, "... no podemos concebir el derecho sin justicia"¹⁵¹.

"No es posible, en consecuencia, formular congruentemente un sistema de normas que constituyan un orden ético que merezca este nombre, si se desconoce el criterio de la justicia y los principios que implica; y tampoco se puede establecer un orden social, ya que en la esfera de lo social la justicia realiza, además, una doble función igualitaria y estructurante de coordinación de las acciones en el primer caso, y de integración en el segundo"¹⁵².

¹⁴⁷ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Opus Cit. P 217.

¹⁴⁸ ULLOA, Manuel. Notas en torno al Derecho Natural. Revista Jus. No 61, Agosto México, 1943 P 23.

¹⁴⁹ VILLORO TORANZA, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, México 1973, P 297.

¹⁵⁰ RENAR GEORGES, El Derecho, la Justicia y la Voluntad. Traducción de Santiago Cuchillo Manterola, Edición de Buenos Aires, Argentina 1976, P 18.

¹⁵¹ DE AQUINO, Santo Tomas. Tratado de la Justicia. Capítulo I, artículo 12. Traducción de Carlos Ignacio Gutiérrez, Editorial Porrúa, México 1985, P 134.

¹⁵² T.J. DE LOS. Tratado de la Justicia de Santo Tomas. Apéndice I Tomo I UNAM. Traducción de Daniel Curi Breñan, México 1973. P13.

Por su parte el concepto de equidad es uno de los conceptos más antiguos históricamente, en el mundo, "... la que sin duda es anterior a la justicia. La ley del talión es evidente que envuelve este concepto de equidad, aunque en forma empírica y primitiva. Para Aristóteles, en esencia, son similares equidad y justicia. Aunque ambos conceptos pueden tener cierta similitud, no son análogos, pues lo equitativo tiende a mejorar lo justo. Lo equitativo se hace presente cuando la norma general no contempla el caso sometido a consideración, es como una norma no legislada. La equidad viene en auxilio del derecho cuando la ley no prevé el caso a resolver y también cuando la ley no es clara en su elaboración o su interpretación es dudosa "¹⁵³.

La equidad no parece diferenciarse mucho de la idea que tenemos de justicia, ni tampoco de la idea que tenemos de conciencia, moral o sentimiento intuitivo, factores o elementos que también intervienen en el estudio y resolución del caso debatido.

La equidad como concepto filosófico pasó a formar parte, como elemento importante en la aplicación del derecho positivo, incorporándose a la legislación, algunas de las que la consideran, un elemento de interpretación de la ley especialmente cuando ésta es insuficiente en su enunciado o se precisa flexibilizar la rigidez de una estructura o contenido.

¹⁵³ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo.

Por tanto “ La equidad la podemos considerar como la justicia natural, razón o conciencia que suple el silencio o confusión de las leyes.”¹⁵⁴

En la legislación laboral mexicana la presencia de la equidad es irrefutable, pues la misma se manifiesta, por ejemplo en el artículo 17 que señala la “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

El artículo 735, fracción primera de la antigua Ley Federal del Trabajo de 1931 disponía. “ La junta exhortará a las partes para que procure un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y hará ver a las partes la justicia y equidad de su proposición.”

El artículo 841 de la vigente Ley Federal del trabajo establece: “Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos

Quinta Edición, Editorial Sista, México 1996, P 35.

sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

Asimismo la fracción VI del artículo 840 del actual código Laboral ordena: “ El laudo contendrá... Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y...”.

En la doctrina, para algunos autores, no es principio general de derecho considerándolo como algo más que un principio general para convertirse en un principio absoluto de derecho o el principio por excelencia del orden jurídico.

Ahora bien en los criterios de equidad y de justicia social subyacen criterios importantes por lo que es necesario entrar al estudio de lo que es la justicia social.

“La Iglesia Católica gusta de hacer referencia a la justicia social. Pío X en el *Cuadragésimo Anno* afirma que esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios. Y Juan XXIII, en *Martes Magistra* puntualiza que en cambio se considera criterios supremos de esta actividad y de esta institución la justicia y la caridad social...”

La justicia social debe penetrar en las instituciones y en la vida

¹⁵⁴ Idem.

entera de los pueblos. Su eficacia debe manifestar sobre todo en la creación de un orden jurídico y social que informe toda la vida económica... Por lo que la justicia social busca afanosamente un equilibrio y justa armonización entre el capital y el trabajo estando íntimamente vinculado al bien común”¹⁵⁵.

Arnold Toynbee, señala “... que el concepto de justicia social varia de acuerdo con el tiempo que se tenga para hacer la revolución social, si hay poco tiempo, si la crisis es inminente, la justicia social puede equivaler a alimentos, vivienda y ropa. Si la situación no es grave, la justicia social significa la reforma de la estructura económica y educación para todos.”¹⁵⁶

Para Jacques Maritain, en versión de Luis Recaséns Siches, “ se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda. El salario debe suministrar los medios para la vida del trabajador y de su familia, a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad”¹⁵⁷.

Por su parte el Maestro Mario De la Cueva, sin intentar hacer una definición, precisa, sin embargo, el concepto al afirmar que “... la idea de justicia social es una luz que brota especialmente del artículo 123, una

¹⁵⁵ DE BUEN L., Néstor, *Opus Cit.* P 31.

¹⁵⁶ ARNOLD TOYNBEE. Citado por Néstor De Buen, *Idem*.

¹⁵⁷ RECASENS SICHES, Luis. Panorama del Pensamiento del siglo XX, Editado por la UNAM, México,

categoría que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concepción tradicional de la justicia conmutativa.”¹⁵⁸.

La justicia social tiene como objeto “ la repartición equitativa de la riqueza superflua. Los poseedores de ella son los sujetos pasivos de la relación. Los indigentes son los sujetos activos de la relación, o sea, quienes tienen derecho a exigir reparto. Parten de la concepción de que la sociedad esta dividida en dos clases: Los capitalistas, quienes tienen los medios de producción, y los proletarios que sólo cuentan con su trabajo. La justicia social es en este esquema, el criterio conforme al cual ha repartido la riqueza a fin de superar el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.”¹⁵⁹

“ La justicia social se distingue de la justicia distributiva y de la justicia legal, por las relaciones y por sus objetos formal y específico. La justicia distributiva y la justicia legal tienen como sujetos relacionados a los individuos y a la sociedad mientras que la justicia “social” contempla las relaciones entre poseedores (capitalistas) e indigentes (trabajadores). La justicia distributiva tiene como objeto material al bien común distribuable, y como objeto formal el derecho de los ciudadanos; la justicia legal tiene como objeto material los bienes de los particulares y como objeto formal el derecho de la sociedad; mientras que la justicia social tiene como objeto material la riqueza superflua y como objeto formal el

1963, P.P 841 - 842.

¹⁵⁸ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho del Trabajo*, Opus Cit. Página 135.

¹⁵⁹ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, P

derecho de los indigentes.”¹⁶⁰

“El concepto de justicia parte del supuesto de la desigualdad económica y traza cambios para superarla. Con ello cambia la orientación de las formas tradicionales de justicia: la conmutativa intenta la igualdad absoluta; la distributiva, la proporcionalidad de cada carga en función a la capacidad económica de cada quien. La justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores, imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades, a favor de un acreedor individual o de la sociedad como acreedora, y puede llegar inclusive, en un sistema socialista, a terminar con la propiedad privada de los medios de producción. Es decir la justicia social implica poner deberes a los particulares frente a los particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado a sumir responsabilidades sociales, para cuya atención el Estado recoge las aportaciones de los particulares, patrones y trabajadores y, eventualmente hace su propia aportación”¹⁶¹

Así podemos concluir que la propia ley determinará, con sus disposiciones, cuál es la idea de justicia social. Esto es, en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, tanto al hacer referencia al equilibrio como a la justicia social, se está expresando sólo una forma cuyo contenido lo darán las normas particulares del sistema.

1909.

¹⁶⁰ *Ibidem.* P. 1910

¹⁶¹ DE BUEN, Néstor. *Opus Cit.* P 83.

Para nosotros, la justicia es simplemente justicia, darle otras connotaciones o apellidos es dañino, ya que el concepto justicia abarca todas sus acepciones incluyendo la justicia social y el ponerle un apellido causa confusión y malas interpretaciones de ella, considerando que el reparto equitativo de la riqueza y el no permitir abusos de poder queda comprendido dentro del concepto de justicia y el calificativo de social únicamente a provocado radicalismos que no tienen razón de ser. Un ejemplo de ello es el artículo 902 de la Ley Federal del Trabajo mediante el cual se le obstruye al patrón el acceso a la justicia y en general toda la conceptualización de la teoría integral del maestro Trueba Urbina que mucho daño le ha hecho al derecho del trabajo así como muchos otros casos jurisprudenciales en los cuales parece ser que determinan que el patrón no tiene la razón por el simple hecho de ser el patrón.

Es incomprensible que en practica procesal del derecho del trabajo existan tesis y criterios que vayan en contra de la ley y que se le exija a una de las partes el cumplimiento de la misma y a la otra no, siendo que es totalmente inequitativo e injusto, ya que la ayuda al trabajador ya se la dio la ley y, una vez planteadas las reglas del juego se deben de respetar, de lo contrario se atenta contra la seguridad jurídica y, si consideramos que la ley permite este tipo de excesos, estaríamos hablando de que es una ley ratonina, en contraposición a la fábula del león y el ratón en la cual el león obtiene todos los beneficios por el hecho de ser el más grande y el ratón, todas las cargas; en este caso sería que el débil siempre tiene la razón por el simple hecho de

ser el débil, lo cual es igualmente injusto.

“Hay legislaciones extranjeras que expresamente establecen que la sentencia definitiva debe contener la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. También hay legislaciones que declaran que los pasajes oscuros o contradictorios de las leyes se interpretarán del modo que parezca más conforme al espíritu de la ley y a la equidad natural.”¹⁶²

“Para lograr una aplicación justa y concreta de las formas abstractas de la Ley al caso concreto a resolver, existe la EQUIDAD, la que a pesar de su extraordinaria antigüedad, no pierde vigencia, sino que se mantiene y refuerza a través del tiempo su aplicación en el campo del derecho en general y particularmente del derecho del Trabajador.”¹⁶³

¹⁶² BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Quinta edición, Editorial Sista, P.P 35 y 36.

¹⁶³ *Ibidem*. P. 37.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

4.1 Introducción.

En los últimos años a partir de 1970, la economía mundial se ha visto fuertemente sacudida. Nos ha tocado ser espectadores de las crisis económicas internacionales y nacionales. Por lo que hace a nuestro país, constituye un hecho evidente que a nadie escapa, de que por múltiples y variadas razones, se ha operado una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que ha desatado un proceso inflacionario con graves repercusiones en todos los órdenes de nuestra sociedad. A pesar de los reconocidos esfuerzos de nuestras autoridades gubernamentales, en coordinación estrecha con los sectores productivos capital y trabajo para encontrar la pronta solución al problema, la espiral sigue desarrollándose con predicciones futuras no muy halagüeñas. Creemos que sólo con el esfuerzo conjunto y patriótico de todos los ciudadanos, se puede detener en cierta medida la carrera desenfrenada hacia el caos económico. Estos son algunos motivos para estudiar la modificación, suspensión y terminación colectiva de las relaciones de trabajo, porque con motivo de las crisis económica, han cobrado inusitada

importancia los procedimientos mencionados, de ahí que para el práctico y estudioso de derecho, resulte imprescindible y de enorme utilidad su análisis con todas y cada una de las implicaciones que tales instituciones acarrearán en la vida diaria de los negocios.

Es indiscutible la importancia del conflicto colectivo de naturaleza económica en función de lo que representa y en especial para la conservación a corto, mediano y largo plazo de la fuente de labores.

Por estas razones nos abocamos al análisis de la efectividad del conflicto colectivo de orden económico en nuestro derecho laboral vigente en cuanto a su aplicación práctica.

Destacando de que este procedimiento a caído en desuso debido a la forma en la que se encuentra regulado en la actualidad. En las crisis en las que el país a caído se han cerrado muchas empresas y desaparecido hasta su completa extinción y en muchas ocasiones por no tener una vía idónea para disminuir la carga laboral.

Lo grave del asunto, es que una empresa de tamaño medianamente grande tarda muchos años en gestarse y crecer lo suficiente como para competir en un mercado razonablemente grande, incluso muchas veces es necesario que transcurran varias generaciones para que lo logren y cuando estas empresas son obligadas a desaparecer como consecuencia de la crisis económicas en las que se ha encontrado inmerso el país, las cuales no les permita acudir a medidas para evitarlo desaparecen por completo y no

vuelven a generarse.

Es de meditar el papel que representa el empresario en una sociedad y cuales son las ventajas y desventajas que obtiene al serlo, ya que a la mayoría de la gente se le olvida que la razón por la cual una persona invierte su capital que ha ahorrado para crear un fuente de trabajo, lo hace con la finalidad de que ese dinero le genere más dinero y, por supuesto, mas dinero del que puede obtener por el simple hecho de tenerlo guardado en una institución financiera dándole intereses toda vez de que si empresario invierte sus ahorros en una institución financiera con el tiempo ese dinero se haría menos. Se desvaloriza lo importante que son los empresarios en una sociedad, viéndolos como cerdos capitalistas que únicamente pretenden ser mas y más ricos, pero quizás esa obstinación nos permite a la mayoría tener empleo porque, de lo contrario, imaginémonos una sociedad en la que todos los elementos tangibles, como es la ley federal del trabajo, determinen que invertir en la producción de bienes y servicios es muy riesgoso, y la gente que tiene el capital suficiente como para vivir decorosamente toda su vida y a la mejor hasta sus hijos y nietos dejarían de invertir en la producción y capitalizarían todos sus bienes y liquidarian sus empresas e invertirían su capital en instrumentos financieros e inmuebles en países que aseguren que dichos bienes no se devaluarían enormemente de la noche a la mañana.

4.2 Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica que contempla la ley

son los siguientes:

Nota : se encuentra en negritas las partes que se tramitan mediante el procedimiento establecido en el capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo.

Para el efecto de modificar, suspender y terminar las relaciones colectivas de trabajo, la ley establece lo siguiente:

A) Modificaciones.

Artículo 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

B) Suspensión.

Artículo 427. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de

trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

Artículo 428. La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 429. En los casos señalados en el artículo 427, se observarán

las normas siguientes:

- i. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desaprobe;
- ii. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y
- iii. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes.

Artículo 430. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la junta resuelve que no subsisten,

fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48.

C) Terminación.

Artículo 433. La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad

física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

ii. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

iii. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

iv. Los casos del artículo 38; y

v. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435. En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

i. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que esta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruébe;

ii. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y

iii. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de

conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 437. Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 438. Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Artículo 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada

en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

4.3. Requisitos para promover la demanda.

Una de las razones fundamentales por la cual el capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo es letra muerta es porque el promovente del juicio queda obligado de acompañar una serie de documentos y datos incluyendo un dictamen pericial realizado por un contador respecto de la economía de la empresa, siendo este costoso y tardado, dificultando el planteamiento del conflicto, a veces privándole de la de plantearlo por razones de urgencia y de economía.

Jamás se ha acudido regularmente a este procedimiento, lo que se infiere a partir de que no existe jurisprudencia alguna, que se refiera al mismo.

Los hechos demuestran que desde la eliminación del incidente de suspensión provisional en la ley de 1970 no hay ninguna ejecutoria que se refiera a este procedimiento, es decir, dejó promoverse el conflicto a partir de la ley de 1970.

En la actualidad los patrones y sindicatos únicamente acuden a éste procedimiento para documentar adecuadamente la modificación de determinadas condiciones de trabajo a favor del patrón, las cuales negociaron

previamente con los trabajadores y su sindicato. Por lo que existen algunas tesis aisladas refiriéndose a esta situación, como la que se transcribe a continuación:

CONDICIONES DE TRABAJO, MODIFICACION DE LAS, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos pueden ser modificadas a petición de una de las partes contratantes, mediante el trámite de un conflicto colectivo de naturaleza económica; a su vez, el artículo 790 de la propia ley dispone que en la tramitación de esa clase de conflictos las Juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, lo que significa que la ley da preferencia al convenio como medio de solución del conflicto, y como por otro lado el artículo 811 del ordenamiento citado establece que en los mencionados conflictos la Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, "sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta ley en beneficio de los trabajadores", relacionando lógicamente ambos preceptos tiene que concluir que si en la modificación planteada como un conflicto de carácter económico, ante todo la Junta debe procurar que las partes lleguen a un convenio, no existe ningún impedimento legal para que las propias partes al revisarlo y sin plantear el conflicto antes mencionado, modifiquen el contrato en cuestión aumentando o disminuyendo las prestaciones contenidas en él, siempre y cuando no se reduzcan los derechos consignados en la Constitución y en la ley de la materia en beneficio de los trabajadores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1902/80. Alfonso Espinoza Valdez. 12 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Sexta Parte, Página: 83

En la ley de 1931 y 1970 el legislador no deja claro que los trabajadores pueden demandar, ya que en ningún momento se hace mención que Los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica puedan ser planteados por alguien distinto el patrón.

NOTA: El articulado de la ley de 1931, 1970 y de la reforma de 1980 se

encuentra en él capítulo segundo de esta tesis.

En la reforma a la Ley 1980 las cosas no mejoraron, sino que por el contrario se vuelven más absurdas dado que exige acompañar a la demanda documentos públicos o privados que tiendan a probar cual es la situación económica de la empresa y un dictamen formulado un perito en la materia en el que se plasme la situación económica de la empresa, a los sindicatos o coaliciones que desean promover este conflicto, requerimientos que no pueden cumplir, debido a que dichas agrupaciones no suelen tener acceso a la administración ni a la contabilidad de la empresa.

El maestro Néstor de Buen opina al respecto que "...se trata de un precepto pensado para los empresarios y no para un sindicato o para los trabajadores coaligados. Hasta aquí no ha llegado la idea de que la carga de la prueba la debe reportar el patrón, fundamentalmente. En la hipótesis, muy poco probable, de que fueren los trabajadores, sindicalizados o no, los promoventes, parecerían exigencias excesivas la presentación de los documentos que justifiquen la necesidad de las medidas y mucho más, un dictamen que refleje la situación económica de la empresa o establecimiento. No suelen estar las informaciones necesarias y previas al dictamen, a la disposición de los trabajadores."¹⁶⁴

Es peligrosa la observación hecha por el maestro respecto a las cargas probatorias, ya que en su ambigüedad respecto de la misma podría

¹⁶⁴ DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal de Trabajo, Editorial Porrúa, México 1998, p.570.

interpretarse que le corresponde al patrón desmentir las aseveraciones hechas por el sindicato respecto de la economía de la empresa y en consecuencia exhibir todos los datos y documentos que le requiere la ley al patrón cuando él promueve el conflicto, es decir, dictámenes periciales de su economía. El sindicato con el fin de obtener mayores prestaciones podría presentar demandas sin fundamento a sabiendas de que al patrón le cuesta mucho dinero el cumplir con sus cargas procesales o también se daría el caso de que presentaran la demanda con la finalidad de obtener un lucro indebido.

Dada la naturaleza colectiva y económica de este procedimiento no existen suplencias de la queja, paternalismos ni beneficios procesales a favor del sindicato o de los trabajadores coaligados.

El Lic. Jorge Enrique Roel Paniagua critica el precepto manifestando que: "Debido a la tremenda crisis económica por la que atraviesa el país, en los últimos dos años infinidad de empresas han tenido que modificar las condiciones laborales, ya sea suprimiendo puestos de trabajo, reduciendo la jornada o los días laborables en la semana y otras muchas variantes, para tratar de sobrevivir y lograr la conservación de la fuente de trabajo. La forma legal de hacer estas modificaciones es mediante la tramitación de un conflicto colectivo de naturaleza económica, pues la Ley señala que para modificar el contrato colectivo de trabajo se requiere la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y que, al hacerse la solicitud respectiva, se acompañan los documentos públicos o privados que se consideren necesarios para acreditar la situación económica de la empresa, así como entre otras cosas un dictamen formulado por un perito, esto parece fuera de lógica pues

una empresa que está en una situación económica grave que le obliga a solicitar la modificación de las condiciones de trabajo, no cuenta con el dinero ni con el tiempo suficientes para cumplir con estos requisitos, pues en ocasiones la falta de dinero hace que difícilmente tenga el suficiente para la nómina, y mucho menos lo tendrá para pagar peritos y presentar una documentación completa como lo exige el artículo 904 de la Ley".¹⁶⁵

Para lo cual propone que: " Seria conveniente modificar la Ley señalando una primera audiencia en la que las partes expongan sus puntos de vista, procediendo en ella a la conciliación y sólo en caso de que no hubiese arreglo se señale una audiencia de pruebas en la que el patrón ya tendría que cumplir con todas estas cargas probatorias, ya se ha dicho que el promover un conflicto colectivo de naturaleza económica tiene como origen la difícil situación por la que el patrón atraviesa, la cual se agrava con las exigencias legales, de acreditar desde la demanda la necesidad de la medida y que obligan a hacer gastos probablemente innecesarios pues en muchos casos los sindicatos están conscientes de la mala situación económica de la empresa y llegan a convenio en la primera audiencia, a fin de preservar la fuente de trabajo en beneficio de todos."¹⁶⁶

Por las razones antes señaladas proponemos que se derogue el artículo 904 de la Ley Federal del Trabajo y se obligue a la parte que lo promueve a presentar en la etapa de pruebas todos los datos y documentos que se

¹⁶⁵ ROEL PANIAGUA, Jorge Enrique, Estado de Derecho, Colección Foro de la Barra Mexicana, Editorial Themis, México 1997, p.p. 228 y 289.

¹⁶⁶ *Ibidem* 289.

mencionan en dicho artículo.

Por otra parte en caso de que en la etapa conciliatoria las partes lleguen a un convenio en el que se modifiquen o implanten nuevas condiciones de trabajo, o bien, se suspendan o terminen las relaciones colectivas de trabajo, las partes deberán de manifestar en el convenio que celebren los hechos que lo motiven y justifiquen sus pretensiones, para que la Junta utilizando sus facultades discrecionales apruebe o desapruebe el convenio, motivando y fundamentando su fallo.

4.4 Suspensión de la Tramitación de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica (artículo 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo).

Otro de los grandes problemas que presenta este procedimiento es el artículo 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo el que se crea en la reforma al procedimiento de 1980 y no hay fundamento, ni motivo alguno para dicha modificación ya que la exposición de motivos de la reforma, no hace mención alguna referente a la creación de esta disposición, menos a la ratio iuris de la misma, como se puede verificar en el capítulo segundo de esta tesis en el que se encuentra transcrita dicha exposición de motivos.

Buscando una razón para la existencia de la misma, encontramos que el maestro Trueba Urbina fue uno de los principales integrantes del comité que propuso la reforma y de la lectura a su libro Derecho Procesal del Trabajo

publicado 1965, pudimos concluir que él fue el creador intelectual de la misma, ya que en su libro opina que:

“El precepto que hemos comentando de la Ley laboral, por su falta de claridad ha originado que sobre el mismo se hagan las más contradictorias especulaciones. En efecto: del sentido literal del mismo algunos funcionarios y juristas piensan que no existe ningún impedimento legal para que se tramiten simultáneamente huelga y el conflicto de orden económico; en otras palabras, derivan del precepto a que nos referimos que la huelga y el conflicto de orden económico pueden ser tramitados en forma simultánea. Otros, por el contrario, sostenemos que basta que se haya planteado un movimiento de huelga para suspender cualquier procedimiento en relación con la empresa afectada por dicho movimiento de huelga, ya que por efectos de ésta se suspenden los contratos de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley, lo que trae consigo que no se puede tramitar ningún otro procedimiento jurídico económico relacionado con los contratos que se encuentran en suspenso. Sin embargo, tenemos informes - no comprobados- que independientemente de la huelga se tramita el conflicto colectivo económico, lo cual implica ciertas violaciones al artículo 123 constitucional, apartado A, fracciones XVII y XVIII, porque a la luz de este precepto y de sus leyes reglamentarias, el derecho de huelga es de la más alta jerarquía frente a cualquier otro que pretenden hacer valer los patronos y porque la huelga suspende de hecho y de derecho los contratos de trabajo; de manera que estando suspendidos los contratos es improcedente el planteamiento de un conflicto colectivo de orden económico en relación con los mismos, y en caso de que se hiciera éste, quedaría subordinado a los efectos de la huelga, pues el

conflicto económico no es un medio para combatir la huelga ni es contrapartida de la misma.”¹⁶⁷

Nosotros no compartimos en absoluto el razonamiento jurídico que expone el maestro.

A nuestro parecer la Huelga no se ve afectada en ningún momento por la tramitación del conflicto colectivo de naturaleza económica ni es un medio para combatirla y menos es la contrapartida de la misma.

El Conflicto Colectivo de Naturaleza se podría tramitar al mismo tiempo que se ejercita la huelga y la única consecuencia sería que no se podría ejecutar el laudo derivado del Conflicto Colectivo de Naturaleza sí por su naturaleza se ve afectado por la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo propiciada por la huelga hasta que termine esta de conformidad con el artículo 447 de la materia.

Existen diversas hipótesis referentes a la tramitación simultanea de estos dos conflictos, como:

En caso de que el patrón tramite el Conflicto Colectivo Naturaleza Económica, la coalición de trabajadores tramite el derecho de huelga, ambos conflictos tengan la misma naturaleza y los trabajadores estén dispuestos a que se arbitre la huelga, se acumularían los dos juicios para evitar que la Junta

¹⁶⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Opus Cit., p.460.

emita resoluciones contradictorias, por supuesto siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción en ninguno de ellos.

Consideramos que los dos preceptos comentados son anticonstitucionales ya facultan a una de las partes en el conflicto a dejar a un lado la facultad rectora del estado en la economía de la nación que establece el artículo 25 de la constitución, el cual se encuentra citado y analizado en el capítulo III de esta tesis, en la parte referente a las facultades constitucionales del estado para regir la economía.

El razonamiento que externa el maestro Trueba Urbina es inexacto ya que la tramitación del Conflicto Colectivo de Naturaleza no vulnera de manera alguna el derecho de huelga y ni la huelga impide de manera alguna al sindicato ni a la empresa a continuar con el procedimiento relativo al Conflicto Colectivo de Naturaleza.

Además de que el derecho de acudir a la justicia no se debe de quedar supeditado a la voluntad de un tercero, por lo que dichos preceptos violentan el orden constitucional.

El artículo 17 de la constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales, por lo que es anticonstitucional e ilógico

sujetar la administración de justicia a la voluntad de otro individuo y menos a la voluntad de su contraparte.

Proponemos que dichos artículos sean derogados.

En general todos los tratadistas comparten nuestra opinión con sus respectivos matices como el Lic. Jorge Enrique Roel Paniagua opina que: "también es conveniente modificar los artículos 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo, que son idénticos y, tanto, por sólo este hecho, debe desaparecer uno de ellos, y en cuento al fondo, deben desaparecer ambos a fin de que la tramitación del conflicto colectivo de naturaleza económica no se suspenda por el ejercicio del derecho de huelga, sino que se tramite por cuerda separada sin que esto afecte el mencionado derecho de huelga, y en caso de que los trabajadores sometan el conflicto buscan el equilibrio económico entre los factores de la producción, y, teniendo la misma finalidad, debe evitarse que se emitan laudos contradictorios estos artículos impiden el ejercicio de sus derechos al patrón, pues éstos quedan sujetos a la voluntad de su contraparte, quien puede suspender el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica, por el ejercicio del derecho de huelga, lo que se agrava cuando algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje consideran que éste se da con el emplazamiento a huelga y no desde el momento en que la misma estalle."¹⁶⁸

En el mismo tema el maestro Néstor de Buen reafirma nuestra visión de estos artículos criticándolos de la siguiente manera:

¹⁶⁸ Idem.

“Otro tema importa se produce a partir de lo previsto en el art. 902 que, en un error imperdonable, repite, casi al pie de la letra, lo indicado en el art. 448. En ambos se establece que “ El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la junta”(la diferencia está en que en el art. 902 se dice que “manifiesten por escrito” en tanto que art. 448 se dice, solamente, que “los trabajadores sometan el conflicto...”). Es oportuno precisar que en el art. 902 se excluye la aplicación de sus disposiciones si la huelga tiene por objeto el señalado en el art. 450-V, esto es, la solidaridad con otra huelga. Independientemente de lo discutible de la proposición, un primer problema radica en la interpretación de la expresión “el ejercicio del derecho de huelga”. Por regla general las juntas de conciliación y arbitraje entienden que basta el emplazamiento a huelga para que deban suspenderse los procedimientos de conflicto económico. En mi concepto es un criterio equivocado, ya que siendo la huelga la suspensión del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores (art. 440), su ejercicio consiste precisamente en la suspensión y no en la advertencia de que se suspenderán los trabajos si no se accede a cumplir las peticiones formuladas.

La hipótesis que subyace en la disposición comentada es que resulta inútil manejar por separado dos conflictos que pueden converger en una sola solución.

Pero es una hipótesis equivocada, ya que no todos los emplazamientos a huelga tienen por objeto fijar nuevas condiciones de trabajo.

El mayor riesgo de la interpretación dominante es que ante el planteamiento del conflicto por la empresa, bastará un emplazamiento que invoque, simplemente, violaciones, ciertas o ficticias, para que el conflicto quede en suspenso y labores se tengan que continuar bajo condiciones que, se presume, no son las adecuadas.

No hay que olvidar que el conflicto económico es, en rigor, un choque entre la necesidad de preservar la existencia de una fuente de trabajo, así sea reducida, y los derechos individuales de los trabajadores: al trabajo, en sí y las condiciones de trabajo. De no poder resolver el conflicto, el gran final será el cierre total, sin recursos para el pago de indemnizaciones, de manera que los perjuicios, extendidos a toda la fuerza laboral e indirectamente a la sociedad, serán mucho mayores.

Al mantener el criterio vigente, que desde luego no se ajusta a la ley, las autoridades hacen nugatorio el procedimiento del conflicto económico y provocan, como es bien sabido, que intencionada violación del convenio colectivo, real y premeditada, obligue a un emplazamiento a huelga que se convertirá en huelga infinita, sin salarios y con menores pérdidas para el empresario que las resentiría de seguir trabajando.

Hay, ciertamente, en la solución práctica de las juntas, una gran dosis

de demagogia y de populismo.”¹⁶⁹

Cabe recalcar que la crítica que el maestro Néstor de Buen hace en relación la manera descabellada de interpretar por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el momento en que se ejercita el derecho de huelga es correcta, pero se tiene conocimiento que en la actualidad lo han aplicado correctamente, entendiendo por el ejercicio del derecho de huelga el estallamiento de la misma y no el emplazamiento hecho al patrón de ella.

Al parecer en este punto trabajadores y patrones están de acuerdo debido a que en el anteproyecto de Código Federal de Procedimientos del Trabajo en la que participaron ambos sectores, la única modificación substancial que hacen a este procedimiento, es la consistente en dejar claro que se entiende por el ejercicio de la huelga.

Carlos de Buen confirma estos criterios al manifestar en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo que: “Esta disposición hace nugatoria la acción de los patrones para promover un conflicto colectivo de naturaleza económica. Es absurdo dejar en manos de una de las partes del conflicto la posibilidad de detener la administración de la justicia. De hecho, cada vez que un patrón ejerce una acción por esta vía, invariablemente recibe como respuesta un emplazamiento a huelga que congela el juicio”¹⁷⁰

¹⁶⁹ DE BUEN, Néstor. Opus Cit., p.p. 568 y 569.

¹⁷⁰ DE BUEN UNNA, Carlos. Ley Federal del Trabajo, Tercera edición, Editorial Themis, México 1996, p.p. 448-450.

Los Licenciados Hugo Ítalo Morales y Rafael Tena Suck coinciden en que:

“El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, promovidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito su aceptación de someter el conflicto a la decisión de la Junta (artículo 902). El criterio anterior, hace nugatorio el procedimiento del conflicto económico, puesto que basta promover un emplazamiento a huelga de “dudosa procedencia”, para que el conflicto quede suspendido y continúen vigentes las mismas condiciones de trabajo, que presuntivamente son inadecuadas para preservar una fuente de trabajo.”¹⁷¹

El Lic. Francisco Ross Gamez es el que hace el estudio mas profundo del tema manifestando que “El conflicto colectivo de orden económico, esta en función directa e inmediata de la conservación de la fuente de labores: Independientemente de que modifica una situación contractual existente, lo más importante, es el que en la empresa. Los conflictos colectivos de naturaleza económica dificilmente pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho, porque es el Estado el que integra derecho entro de la empresa. Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, que en los conflictos de orden económico, el Estado desempeña una función distinta, que no es la de reparación de una violación al orden legal, sino la creación de un estatuto que regule la vida de la empresa. Comunidad

¹⁷¹ TENA SUCK, Rafael. ÍTALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, Cuarta

económica integrada por trabajadores y patrones. La Ley federal del trabajo en su artículo 811, así como en el 426, resume las ideas anteriormente expresadas; pudiendo sostenerse válidamente, que la única forma de poder conservar la fuente de trabajo mediante un procedimiento único e idóneo para lograr tal finalidad. Evidentemente que contemplando al conflicto colectivo de orden económico, como el procedimiento por medio del cual se busca la conservación de la fuente de labores, destacamos su importancia desde el punto de vista económico social por encima del aspecto jurídico; pero no debemos olvidar que también el conflicto colectivo de orden económico es idóneo para terminar con la fuente de labores cuando su conservación es insostenible. Las anteriores reflexiones, se consideran indispensables en razón de las siguientes consideraciones " Sentada la premisa de la Importancia y trascendencia de los conflictos colectivos de orden económico y su procedimiento ¿ Qué es lo que sucede en la práctica a la luz del derecho positivo ...? El planteamiento de un conflicto colectivo de orden económico es totalmente inútil, antieconómico y por lo tanto inoperante."¹⁷²

Considero que tres son las razones fundamentales: a) La existencia del artículo 448 de la ley.

".....a)Uno de los preceptos más conflictivos que presenta la Ley vigente es el artículo 448, partiendo de la base de que la huelga no es el procedimiento idóneo para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales, porque únicamente se entra al fondo del conflicto si los trabajadores se

edición, México 1995, p.175.

someten al arbitraje, entonces resulta que al amparo de dicho precepto, el planteamiento del conflicto colectivo de orden económico se hace totalmente nugatorio, ante la evidencia de que con un simple planteamiento de un conflicto colectivo de huelga, se suspende la tramitación del mismo y de todos los que se planteen con posterioridad.

Es difícil comprender el alcance del referido artículo 448 a la luz de las doctrinas sociales, mucho menos partiendo de las doctrinas liberales. Si como se afirma nuestra legislación pugna por la conservación de la fuente de trabajo, entonces resulta un verdadero contrasentido que establezca un freno definitivo a dicha finalidad, con la consignación de un precepto como el que se comenta, verdaderamente incomprensible.

Al amparo de dicha disposición, en la práctica no tenemos conocimiento de que algún conflicto colectivo de orden económico haya seguido su trámite normal, mucho menos su culminación. Ello se debe a que los trabajadores y específicamente los sindicatos frente a una demanda de conflicto colectivo de referencia, máxime que como lo hemos sostenido únicamente se entraría al fondo del conflicto de huelga si los trabajadores sometieran al arbitraje porque sería tanto como aceptar el curso del procedimiento colectivo planteado que se pretende suspender.

Pero además, suponiendo que el procedimiento colectivo de huelga careciera de cualquiera de los requisitos o sea de fondo, o forma, como es un

¹⁷² ROSS GAMEZ, Francisco. Opus Cit. p.p. 614-616.

derecho que no fenece para el trabajador, puede estarlo intentando de manera sucesiva, a grado tal que suspende de manera indefinida el conflicto colectivo planteado. El empresario sabedor de dicha situación, prefiere abordar el problema desde el punto de vista práctico en lo individual y en lo particular con el trabajador o el sindicato, olvidándose por completo del procedimiento que establece la Ley para su objetivo.¹⁷³

4.5 Incidente de Suspensión Provisional.

Otra de las causas por las cuales el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica se ha vuelto inoperante es que no existe el incidente de suspensión provisional que previa la ley de 1931 mediante el cual:

581.-La junta, en casos urgentes, con vista en los documentos que se acompañan, bajo su más estricta responsabilidad y siempre lo soliciten los promoventes, decretará la suspensión del trabajo o clausura de las negociaciones de que se trate, reajuste de horas, salarios, modificación de las horas de trabajo, etc., previa fianza que a juicio de la junta cubra el importe del salario de tres meses del personal afectado y aquellas prestaciones que, según el caso, se vean afectadas por la suspensión concedida, en atención de lo dispuesto en el contrato de trabajo o en la ley y al tiempo probable que requiera la tramitación del conflicto.

¹⁷³ Ibidem 616 y 617.

La autorización se entenderá que es provisional, entretanto no recaerá resolución de la junta autorizándola definitivamente, en la inteligencia de que si la resolución o el cierre solicitado, los patronos estarán obligados al pago de los salarios durante la vigencia de la suspensión provisional decretada por la junta y al pago de las prestaciones afectadas por dicha suspensión.

582.- La Junta, al resolver este incidente, y tomando en cuenta la situación del negocio, podrá tomar con carácter provisional las medidas a que se refiere el artículo 581.

583.- La substanciación de este incidente se hará sin perjuicio de la tramitación que para esta clase de conflictos se establece en el presente capítulo.

Por supuesto en la exposición de motivos de la ley de 1970 no se exponen las razones por las cuales no se incluye este incidente.

En este caso consideramos que debería de existir un precepto en la ley vigente, equivalente a la que existía en la ley de 1931, porque el procedimiento como se encuentra en la actualidad no soluciona el conflicto económico de las empresas cuando por su naturaleza requiere de una solución inmediata. En muchos casos las empresas se encuentran en determinados problemas económicos que ni siquiera pueden pagar la nomina de la semana que esta corriendo, y que muy probablemente si salen de ese bache momentáneo puedan reanudar sus actividades sin mayor trascendencia, pero si para suspender los trabajos o clausurar momentáneamente las

negociaciones de que se trate, reajustar el horario, los salarios, modificar las horas de trabajo, u cualquier otra deben de proseguir con todo el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica, cuando se dictara el laudo en cuestión, dicho laudo no tendría objeto, ya que la empresa puede que haya desaparecido en ese tiempo o simplemente que las medidas que debían de haberse aplicado anteriormente ya no solucionan el problema sino que pueden incluso empeorarlo.

Los trabajadores que se vean afectados por la aplicación de las medidas económicas, a la larga, se pretende que salgan beneficiados por las mismas, al conservar la fuente de empleo.

En caso de que el patrón pretenda mal utilizar este incidente, los derechos económicos de los trabajadores quedan garantizados mediante la fianza que el patrón esta obligado a exhibir.

El maestro Ross Gamez en su libro El Derecho Procesal del Trabajo coincide con nosotros en que uno de los factores por los cuales el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica se ha vuelto letra muerta es "la no-existencia de un incidente de suspensión como el que existía en la Ley de 1931, consideramos que es otro de los factores por los cuales se hace inoperante el planteamiento del conflicto colectivo de orden económico, por resultar a su vez totalmente antieconómico, en virtud de que durante el transcurso de todo el procedimiento se siguen generando independientemente de los salarios, los posibles perjuicios que podían evitarse con la institución

de referencia.”¹⁷⁴

Al parecer el maestro Trueba Urbina en este caso no critica al precepto comentado, únicamente hace énfasis a que la Juntas deben de ser muy cuidadosas al aplicarlo y que los patrones jamás no deben de implantar las medidas económicas motu proprio sino que deben de pedir la autorización de la Junta. En la actualidad al no existir este incidente los patrones cuando se ven en la necesidad aplican las medidas que consideran necesarias sin acudir a ningún procedimiento, en algunos casos abusando de los trabajadores.

¹⁷⁴ Ididem 618

4.6 Otras deficiencias de los procedimientos que regulan los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.

La Ley Federal del trabajo no señala con que anticipación debe de ser emplazado el demandado previo a la audiencia, lo que es un absurdo ya que aunque es procedimiento que requiere celeridad es insensato que se le obligue a la parte demandada a exponer su razón y a ofrecer pruebas habiendo sido emplazado 24 horas antes como lo dispone el artículo 748 de Ley Federal del Trabajo, siendo un término claramente insuficiente.

Dependiendo del término mínimo que se le concediera la parte demandada para ser notificada antes de la audiencia, debería de modificarse el plazo en que obliga a la Junta el artículo 905 de la Ley Federal del Trabajo a señalar la macroaudiencia.

En la fracción V y VI del artículo 906 de la Ley Federal de Trabajo existe una confusión entre peticiones y medios de prueba, por lo que debe aclararse a que se refieren en cada caso.

El procedimiento relativo al Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica es demasiado complejo y tardado, por lo que debería modificarse siguiendo los principios de economía, concentración y sencillez en el proceso que contempla el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

1.- El fin último que busca el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica es el bien común, entendiendo al mismo como la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables, de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el estado.

2.- Las leyes deben buscar el bien común y la justicia, y como se encuentra en nuestra legislación laboral el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica no cumple con ninguna de esas finalidades.

3.- En el artículo 25 Constitucional encontramos el fundamento constitucional para la existencia del Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica, y de la facultad y obligación del Estado para que mediante un órgano jurisdiccional dirima los conflictos económicos entre patronos y trabajadores.

4.- Es anticonstitucional e ilógico sujetar el derecho de una persona a acudir a que se le administre justicia a la voluntad de un tercero y menos a la voluntad de su contraparte.

5.- La cláusula REBUS SIC STANTIBUS, constituye un antecedente al Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica, ya que

busca restablecer el equilibrio que inicialmente existió entre las partes contratantes, y ésta es la finalidad que persigue el conflicto colectivo de naturaleza económica.

6.- Es justificable y necesaria la existencia del procedimiento que permite a las partes en la relación contractual colectiva de trabajo modificar el contrato colectivo de trabajo por la vía jurisdiccional, dado que la naturaleza del contrato colectivo de trabajo es distinta a la de los contratos en general, ya que sus efectos se prolongan de manera indefinida y no hay marcha atrás en las concesiones hechas por el patrón a los trabajadores a menos que se haya convenido especialmente una temporalidad unida a una causa, casi siempre por simple ley de probabilidades sobrevendrán hechos absolutamente impredecibles tendientes a desequilibrar la relación contractual.

7.- El empresario tiene una gran importancia para la economía nacional, por lo que es necesario darle la dimensión correcta al mismo, ya que muchas veces se subestima y no se aprecia la importancia que tiene en una comunidad, así como las consecuencias positivas que derivan de su subsistencia.

8.- Es indiscutible la importancia del conflicto colectivo de naturaleza económica en función de lo que representa y en especial para la conservación a corto, mediano y largo plazo de la fuente de labores.

9.- Los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza

económica han caído en desuso debido a la forma en la que se encuentran regulados en la actualidad. Es necesario este procedimiento, ya que con las crisis en las que el país ha caído se han cerrado muchas empresas y desaparecido hasta su completa extinción, en muchas ocasiones por no tener la vía idónea para disminuir la carga laboral.

10.- Una de las razones fundamentales por la cual el Capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo es letra muerta, es debido a que el promovente del juicio queda obligado a acompañar una serie de documentos y datos, incluyendo un dictamen pericial realizado por un contador respecto de la economía de la empresa, siendo éste costoso y tardado, dificultando el planteamiento del conflicto y en muchas ocasiones imposibilitando al interesado a acudir a dicho procedimiento por razones de urgencia y de economía.

11.- Se debe derogar el artículo 904 de la Ley Federal del Trabajo y en su lugar debe de quedar estipulado en el artículo relativo al ofrecimiento de pruebas, que el promovente necesariamente debe de aportar en dicha etapa los datos y documentos que se mencionan en el artículo 904 de la Ley Federal del Trabajo.

12.- La ley debería estipular que para el caso de que en la etapa conciliatoria las partes lleguen a un convenio en el que se modifiquen o implanten nuevas condiciones de trabajo, o bien, se suspendan o terminen las relaciones colectivas de trabajo, las partes deberán de manifestar en el convenio que celebren los hechos que lo motiven y justifiquen sus

pretensiones, para que la Junta utilizando sus facultades discrecionales apruebe o desapruebe el convenio, motivando y fundamentando su fallo.

13.- No hay motivo alguno para la existencia de los artículos 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el conflicto colectivo de naturaleza económica se suspende con el ejercicio de la huelga.

14.- La huelga no se ve afectada por la tramitación del conflicto colectivo de naturaleza económica ni es un medio para combatirla y menos es la contrapartida de la misma.

15.- El conflicto de naturaleza económica se podría tramitar al mismo tiempo que se ejercita el derecho la huelga y la consecuencia sería que no se podría ejecutar el laudo derivado del conflicto colectivo de orden económica si por su naturaleza se ve afectado por la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo propiciado por la huelga hasta que termine ésta, de conformidad con el artículo 447 de la Ley de la Materia.

Otra hipótesis sería que el patrón tramite el Conflicto Colectivo de Orden Económico, la coalición de trabajadores ejercite el derecho de huelga, ambos conflictos tengan el mismo objeto y los trabajadores estén dispuestos a que se arbitre la huelga, se acumularían los dos juicios para evitar que la Junta emita resoluciones contradictorias, por supuesto siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción en ninguno de ellos.

16.- Se deben derogar los artículos 448 y 902 de la Ley Federal del Trabajo.

17.- Otra de las razones por las cuales se ha vuelto inoperante el Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica, es debido a que no existe en el actual ordenamiento el incidente de suspensión provisional que preveía la ley de 1931 mediante el cual la junta bajo su más estricta responsabilidad ordenaba que se aplicaran las medidas de carácter provisional solicitadas por el promovente en el conflicto, exigiéndole al mismo el garantizar los derechos pecuniarios de su contraparte mediante fianza.

18.- Se debe implementar el incidente de suspensión provisional de manera equivalente al que contemplaba la Ley Federal del Trabajo de 1931.

19.- La Ley Federal de Trabajo no señala con que anticipación previa a la audiencia debe de ser emplazado el demandado el conflicto colectivo de naturaleza económica, lo que es un absurdo, ya que es un procedimiento que requiere celeridad. Además es insensato que se le obligue a la parte demandada a exponer su razón y ofrecer sus pruebas habiendo sido emplazado 24 horas antes como lo dispone el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, siendo un término claramente insuficiente.

20.- En las fracciones V y VI del artículo 906 de la Ley Federal del

Trabajo, existe una confusión entre peticiones y medios de prueba, por lo que debe de aclararse a que se refiere en cada caso.

21.- El procedimiento relativo al conflicto colectivo de naturaleza económica es demasiado complejo y tardado por lo que debería de simplificarse siguiendo los principios de economía, concentración y sencillez en el proceso que contempla el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

- AFANADO NUÑEZ, Fernando. Derecho Colectivo del Trabajo, 2a. Ed, Universidad Externa de Colombia, Colombia, 1994.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, UNAM, México, 1984.
- ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho de Trabajo. Ariel, 2ª. Ed., España, 1967.
- BADENES GASSET, Ramón. El Riesgo Imprevisto, Influencia de la alteración de circunstancias en la relación obligacional, Barcelona, 1946.
- BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTIJA. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Dedalo, Madrid, 1975.
- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editores, México, 1972.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª. Ed., Trillas, México, 1994.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, 5ª. Ed., Sista, México, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Heliasta, Buenos Aires, 1968.
- CARRANZA OLMEDO, Raúl. Teoría y practica de la Economía, Editado por la Secretaria de Gobernación México, 1995.
- CASTORENA, Jesús J. Manual de Derecho Obrero, 5ª. Ed., Fuentes Impresores, México, 1971.
- CASTORENA, Jesús. Procesos de Derecho Obrero, Imprenta Didot., México, S.F.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1983.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Jus, S.A., México, 1971.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Panorama del Derecho del Trabajo en México Homenaje a Salmón González Blanco, Tema: Los conflictos de trabajo y su solución, UNAM, México, 1984.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario del Derecho Trabajo, 15a Ed., Esfinge, México, 1996.
- CORONIMIAS, Joan. Diccionario Critico Etimológico de la Lengua Castellana, Vol. II, Gredos, Madrid, 1976.
- COTTELY, Esteban. Teoría del Derecho Económico, Frigerio, Buenos Aires, 1971.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, 5ª Ed, Porrúa, México, 1994.
- DE AQUINO, Santo Tomas. Tratado de la Justicia, Capitulo I, artículo 12. Traducción de Carlos Ignacio Gutiérrez, Porrúa, México, 1985.

- DE BUEN UNNA, Carlos. Ley Federal del Trabajo, 3ª. Ed, Themis, México, 1996.
- DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo Conceptos Generales, Tomo I, 9ª. Ed, Porrúa, México, 1994.
- DE LA CUEVA, Arturo. Justicia, Derecho y Tributación, Porrúa, México, 1989.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 2ª. Porrúa, Ed, México, 1943.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, 8ª. Ed, Porrúa, México, 1995.
- DE LOS. Tratado de la Justicia de Santo Tomas, Apéndice I, Tomo I, UNAM, Traducción de Daniel Curi Breñan, México, 1973.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomo II, Núm. 67, la H. Cámara de Diputados en la LVI Legislatura.
- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid 1992.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa.
- DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1983.
- GARCIA AMIGO, Manuel. Lecciones de Derecho Civil II, Teoría de las Obligaciones y Contratos, McGraw - Hill, Madrid, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Carrillo, Alejandro La Empresa Pública en México, Porrúa, México, 1983.
- GOETZ BRIEFS. El Problema Sindical de Ayer y de Hoy, Dedalo, México, 1967.
- GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo. Tratado del Derecho del Trabajo, 6ª. Ed, El foro de la Justicia, Bogotá, Colombia, 1985.
- GONZÁLEZ URIBE, Teoría Política, 9ª. Ed, Porrúa, México, 1995.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, s.p.i.
- GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo, 20ª. Ed, Porrúa, México, 1981.
- KURI BREÑAN, Daniel. "Hombres y Política", Jus, México, 1989.
- LEWIS, Artur. Las Etapas del Crecimiento Económico, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- MARGADANT, Guillermo F. Derecho Romano, 17 Ed, Esfinge, México, 1991.
- PALACIOS LUNA, Manuel. El Derecho Económico en México, 5ª Ed, Porrúa, México, 1993.
- PALACIOS LUNA, Manuel. El Derecho Económico en México, 5ª Ed, Porrúa, México, 1993.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario. El Derecho Laboral del Trabajo, Editado bajo la dirección de Baltasar Cavazos Flores, Edición Homenaje al Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, Trillas, México, 1984.
- PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, Tecnos, Madrid, España, 1960.
- PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 5ª. Ed, Porrúa, México, 1992.
- PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, México, 1977.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM, 1982.
- FLAN Lily y SMAYEVSKY Miriam, Teoría de la Imprevisión, De Palma, Argentina, 1989.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, México, 1959.
- RECASENS SICHES, Luis. Panorama del Pensamiento del siglo XX, UNAM, México, 1963.
- RENAR GEORGES, El Derecho, la Justicia y la Voluntad. Traducción de Santiago Cuchillo Manterola,

- Edición de Buenos Aires, Argentina, 1976.
- ROEL PANIAGUA, Jorge Enrique, Estado de Derecho, Colección Foro de la Barra Mexicana, Themis, México, 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Porrúa, México, 1993.
- RUIZ DASA, Manuel. Apuntes de la Cátedra de Filosofía del Derecho, en la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
- RUPRECHT, Alfredo J. Derecho Colectivo del Trabajo, UNAM, México, 1980.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz. Alteraciones Económicas y Obligaciones Contractuales, la cláusula Rebus Sic Stantibus, Tecos, México, 1992.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Derecho Civil II De los Contratos Civiles, 14ª. Ed, Porrúa México, 1995.
- SANTORIO PASSARELLI, Noções de Derecho del Trabajo, Minerva, Madrid, 1965.
- SANTOS AZUELA Héctor, Derecho colectivo del trabajo, Porrúa, México, 1993.
- SARMIENTO ROJAS, Alejandro, Principios de Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1981.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Económico, 4a Ed, Porrúa, México, 1996.
- SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.
- SOTO CERBÓN, Juan. Teoría del Derecho del Trabajo, 2ª. Ed, Trillas, México 1994,
- T.J. DE LOS. Tratado de la Justicia de Santo Tomas, Apéndice I, Tomo I, UNAM. Traducción de Daniel Curi Breñan, México, 1973.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1964, Porrúa, México, 1974.
- TENA SUCK, Rafael. ÍTALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, 4ª. Ed, México, 1995.
- TIEFFENBERG, David. Conflictos Intersindicales, en Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo III, 842.
- TORAL MORENO, Jesús. Ensayo Sobre la Justicia, Jus, México, 1985.
- Trabajos de la Semana Internacional de Derecho en París, 1937, Tomo II, citado por Borja Soriano Manuel, en la obra Teoría General de las Obligaciones.
- ULLOA, Manuel. Notas en torno al Derecho Natural, Revista Jus. No 61, Agosto México, 1943. Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1984.
- VASCONCELOS AGUILAR, Mario. El Fin Específico del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1968.
- VILLOORO TORANZA, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1973.
- ZARCO Historia del Congreso Constituyente de 1857, Pagina 470, citado por Mario de la Cueva en su libro el Derecho Mexicano del Trabajo.
- WITKER V, Jorge. Introducción al Derecho Económico, Textos Jurídicos Universitarios Harla, México, 1995.

REVISTAS

BOUCHAIN GALICIA, Rafael C. "El acuerdo de emergencia económica y la crisis de divisas: la canción sigue siendo la misma". Revista Momento Económico, Vol. III, Núm. 35, México, 1995.

DBAT, Alejandro. "La Crisis Mexicana y el Nuevo Entorno del Comercio Exterior" Revista Comercio Exterior, Vol. 45, Núm. II, México, Noviembre, 1995.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen LXXII. Página: 10.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo CIV. Página: 1906.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo XCII. Página: 80. Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXVII. Página: 2255. Clave Tesis Compañía Pullman. Pág. 2255.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXVII. Página: 2255. Clave Tesis Compañía Pullman. Pág. 2255.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXII. Página: 460.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXII. Página: 460.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXII. Página: 460.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXI. Página: 4713.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXI. Página: 4713.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXVI. Página: 3601.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXV. Página: 2454.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo XCVII. Página: 276.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen LII. Página: 39.
Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo LXXXV. Página: 1465.

Clave. Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 5a. Epoca. Tomo CXXII. Página: 1027.

Clave Tesis.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen XVI. Página: 27.

Clave. Tesis.

Fuente : Semanario Judicial de la Federación Instancia: Cuarta Sala. 6a. Epoca. Volumen XXXVIII. Página:

9. Clave: Tesis.

Centro de Investigaciones y Docencia Económica. "La Evolución Resiente y las Perspectivas de la Economía Mexicana", México, 1980.

